



Universidad Austral de Chile

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Hibridismo ideológico de la Constitución Política de 1980. Desventajas. Perspectiva del pluralismo filosófico.

Alumna: Gloria E. Fernández Ortiz
Profesor Patrocinante: Juan O. Cofré L.

Valdivia, 09 Enero de 2007



Universidad Austral de Chile

Conocimiento y Naturaleza

Valdivia, enero 9 de 2007.

Señor
Juan Andrés Varas B.
Director Instituto
Derecho Privado y Ciencias del Derecho
Presente

De mi consideración:

Paso a informar la memoria de prueba de la señorita Gloria Fernández Ortiz, titulada "Sobre el hibridismo ideológico de la Constitución. Desventajas. Perspectivas del pluralismo filosófico". La tesis tiene como problema y tema de análisis los fundamentos filosóficos e ideológicos que subyacen al orden constitucional.

La alumna parte de la idea, según la cual, todo orden jurídico encuentra su razón última de ser en las ideas morales, políticas y filosóficas que atesora y nutren la vida social de una comunidad. La alumna tesista se pregunta si este es el caso también de nuestra Constitución. Comienza clarificando conceptos filosóficos, políticos y morales. Se detiene en el concepto de valor y lo contrasta con la idea de principio después de lo cual incursiona en la historia constitucional, asumiendo la idea, habitualmente aceptada, según la cual nuestra Constitución es un "híbrido". Muestra que en efecto en las ideas motivacionales de la Constitución se mezclan ideas religiosas, moralistas y políticas de distinto orden. Queda claro el carácter "Conservador" de la ideología original que asume el constituyente. Luego observa que el advenimiento de la democracia trajo consigo una serie de exigencias políticas que han venido modificando el esquema original, generando un producto jurídico "híbrido" que en realidad no se ajusta a una concepción clara y uniforme de Constitución.

La tesis plantea un tema interesante, y lo es mayormente aún, al rescatar un aspecto que suele pasar inadvertido para el constitucionalista, esto es, que las instituciones jurídicas obedecen, en definitiva a valores y concepciones morales y filosóficas profundamente arraigadas en la tradición de una comunidad social y política.



Universidad Austral de Chile

Conocimiento y Naturaleza

Tengo algunos reparos que hacer al peculiar estilo de redacción de la tesista; me refiero a una cierta dificultad para seguir el régimen característica de la sintaxis española.

Sin embargo y con todo, se trata de un buen trabajo y por eso lo califico con nota 5,8 (cinco coma ocho y autorizo su empaste).


Juan Omar Cofré L
Profesor

Índice

I.	Introducción y Presentación.....	1
II.	La importancia de la orientación filosófica de una Constitución, y específicamente de la Constitución Política de 1980	
1.	¿Por qué la pregunta?	4
2.	Algunas definiciones previas: Filosofía, Valor, Ideología y Principios.....	6
3.	Conclusiones acerca de las relaciones entre estos conceptos o algunas cuestiones interesantes que se resulten al relacionarlos bien.....	12
III.	Orientación filosófica de la Constitución Política de 1980	
1.	Opinión mayoritaria (mirada bibliográfica).....	15
2.	Alguna opinión discordante.....	16
3.	Una vista general de estas corrientes filosóficas inspiradoras.....	17
IV.	¿La constitución como “híbrido ideológico”? Análisis crítico	
1.	Por qué se propone este análisis, de qué y cuál Constitución hablamos.....	25
.	-La Constitución y los principios constitucionales.....	25
2.	Por qué es un “híbrido” y, ¿qué importa que sea un híbrido? ejemplos y casos: moralidad, religiosidad, bien común y pluralismo	
2.1	En las constituciones conviven muchos principios: jerarquía entre principios.....	31
2.2	¿Qué es un híbrido?.....	33
2.3	Cómo es un híbrido la Carta de 1980.....	33
2.4	Hibridismo y pluralismo son cosas distintas.....	36
	-Pluralismo, moralidad, bien común y la Constitución de 1980.....	37

i. Perspectiva perfeccionista.....	39
ii. Perspectiva del pluralismo liberal.....	41
2.5 Unas últimas consideraciones en nuestro contexto.....	42

V. Conclusiones.....	44
-----------------------------	-----------

I. Introducción y Presentación

Mi elección de análisis ha sido la Constitución, como sistema medular en cualquier orden jurídico de un Estado de derecho. Digo medular, porque si hay algo que es básico y cualquier ciudadano informado puede contestar, es que la Constitución Política es la norma fundamental del Estado, y lo que esta preceptúe configura como trazos generales el límite y contenido del resto de las normas jurídicas que pudieren afectarle.

Específicamente me ha interesado el tema de la orientación filosófica de nuestra Carta Fundamental de 1980, tema que sólo cobra relevancia si se le relaciona con la afirmación del párrafo anterior y con la difundida y aceptada tesis de la interpretación finalista que de toda Constitución debe hacerse, esto es, la interpretación y comprensión de ésta a través de los valores que positiviza. Lo que sin mucho análisis puede deducirse es que consecuentemente una visión de este tipo, implica consecuencias para el sistema jurídico derivado de una Constitución en general.

Para la empresa señalada, se hace necesario en un principio la diferenciación conceptual entre lo que son los valores que una Carta pudiera llevar impresa, las ideologías y los principios. Todo lo anterior puesto que en doctrina se afirma que las Constituciones recogen un grupo de valores que la comunidad ha considerado más importantes, y que en nuestro caso han sido recogidos en circunstancias muy particulares, que hacen necesaria la distinción con lo que algunos denominan ideología.

Sucede que en el caso particular de nuestro país, Chile, la orientación filosófica central de nuestra Carta Fundamental ha estado originaria, y naturalmente ligada, con mucha fuerza ideológica, al régimen de facto que la vio nacer. Y con el paso de los años y la llegada de la democracia, la misma Carta, -que legitimada por su uso y razones de seguridad jurídica, esencial para la subsistencia de una frágil democracia en sus comienzos-, ha sufrido enmiendas nacidas de la voluntad soberana y popular a través de los representantes en el Congreso, enmiendas a través de las cuáles figurativamente podría señalarse que ha sido remodelada de acuerdo a las nuevas realidades sociales, “parchada” y remendada sucesivamente.

Y es de ésta manera que la pregunta original de este trabajo, se hace relevante, a mi parecer, pues al preguntarse por el hibridismo de la Carta, -y de nuevo voy a recurrir a una metáfora- se hace mención al “producto normativo” de un régimen muy opuesto al sistema democrático que ha desarrollado y hecho operativo tal producto.

Y porque finalmente comienza a hacerse evidente la lucha soterrada de fuerzas filosóficas que pugnan por espacio en la Carta, y que a punta de modificaciones, siguen pretendiendo más espacio. Es desde esta perspectiva que nos hemos planteado, el tema más actual del pluralismo en relación con el hibridismo, ya que en esta tesis estimamos que se encuentra la Carta en un estado en que se ha hecho susceptible de diversas interpretaciones, y contradictorias (lo que en principio no es reprobable, por cuanto no todos podemos pensar igual). Contrariedades que no serían relevantes si no dijieran relación con la Carta en sí, y con el prisma o valor con el que finalmente vamos a comprender o interpretar. Tal como si se argumentara que la Constitución no consagra un derecho económico y social a la salud, y luego alguien más argumente que la Carta si consagra éste último, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Artículo 5º inciso 2 de la Carta. Ambas argumentaciones son posibles hoy.

Ante todo aquello y respecto de las discusiones constitucionales y valóricas más importante de esta época, y del debate sobre la garantización efectiva de derechos de corte social y económico, creo que desde esta perspectiva (desde la perspectiva de las modificaciones) quizá la cuestión no sea (ni ha sido) erradicar de la Constitución las declaraciones que no provocan ni atisbo de acuerdo, porque sería dejarla coja ya que ese es su soporte y no otro. Pero me queda la duda sobre cuál debate sería más probable (o menos probable, aunque deseable), el de reformar la Constitución, en miras de llevar hitos de discusión al campo de las *reglas* y ya no de los principios, o el de plantearse ante la obtención de una nueva Declaración de derechos fundamentales para nuestro país.

Distinguir entre pluralismo e hibridismo, significa en trazos generales, abandonar la confusión entre: multiplicidad de opciones y valores consagrados por un mismo cuerpo normativo fundamental y pluralismo, ya que éste último sostenemos que implica la positivación de *principios* básicos y en general indiscutidos, para dejar los discutido a las *reglas* o la ley en un sentido más restringido de la acepción.

Por último debo mencionar, que más allá del tema específico planteado, el tratamiento de éste responde a mi inquietud personal, como cristiana evangélica, acerca de mi definición filosófica de lo que debe ser el orden jurídico estatal. La definición a fin de cuentas, de entre viejas disputas filosóficas, pero con mucho interés actual. El poder de enfrentarme a planteamientos valóricos y sociales (el lector imagínese cualquier discusión actual de índole valórica o social), y responder con la certeza de que estoy respondiendo coherentemente, no en relación al ordenamiento, sino opinar en la vida política coherentemente con mis profundas

convicciones evangélicas de la vida. Y en este sentido es que el objetivo último de este trabajo es responder a mis propias dudas al concluirlo.

II. La importancia de la orientación filosófica de una Constitución, y específicamente de la Constitución Política de 1980.

1. ¿Por qué la pregunta?

Para iniciar cualquier análisis hay que partir haciendo afirmaciones desde lo más básico, y este caso no es la excepción. Aquí partiremos señalando que por principio la Constitución no es una norma neutra, en el sentido de abstracción desapegada de los anhelos de la sociedad. Tampoco es simplemente un “conjunto de regulaciones inconexas de instituciones públicas y derechos individuales, yuxtapuestas en su texto normativo, sin relación entre ellas” (López Guerra, 2000:31).

Las constituciones son un “sistema de valores” (López Guerra, 2000:31) que “el Estado propugna y decide concretar; [y estos valores] constituyen el consenso sobre los objetivos sentidos como fundamentales y prioritarios por la sociedad dentro de un contexto cultural e histórico específico” (Verdugo y Pfeffer, 1994:109)

La importancia que tiene este sistema de valores tiene relación con la ya consagrada doctrina de la fuerza vinculante que tienen los preceptos constitucionales, en relación con el resto del ordenamiento jurídico. Y la importancia, en otras palabras, de estos valores para interpretar el sentido de los mandatos de la Constitución (López Guerra, 2000:32). Y en la práctica o jurisprudencia la ratificación de esta fuerza vinculante del “sistema de valores” “requiere una interpretación finalista de la norma fundamental” (López Guerra, 2000:33).

Interpretación que se denomina finalista por cuanto “de entre las varias interpretaciones posibles de una norma... resultará constitucionalmente correcta la que responda a los valores consagrados por el texto fundamental” (López Guerra, 2000:33). Valores que como también se dijo anteriormente consagran la mayoría de los ordenamientos constitucionales y que tendrían por objeto según esta interpretación, su realización y concreción por el ordenamiento jurídico, ya que la Constitución sí “positiviza unos principios de índole valorativa y meta jurídicos, en el sentido que su validez no se reconduce sólo al campo jurídico” (López Guerra, 2000:34), a este respecto el profesor Kazor dice que “[la

Constitución] se fundamenta en determinados valores y principios que las normas jurídicas emanadas de su sistema deben desarrollar y concretar, o sea, deben regirse y fundamentarse en ellos. En otras palabras las normas jurídicas deben concretar los valores que presiden el ordenamiento jurídico...” (Kazor, 2002).

Esto es lo que A.Silva.Bascuñán llama el *telos* constitucional. El autor también constata que “-por definición- la Constitución expresa jurídicamente un conjunto de valores políticos –es, recordemos, Constitución *política*...Desde luego, lo que, con mucho acierto se ha llamado el *telos* de la Constitución, es decir, el fin, o los fines que ella persigue. En el Constitucionalismo (democrático), el *telos* se resumirá en la libertad, o bien se desglosará en diversos fines derivados o relacionados con ella.” (Silva Bascuñán, 1986:157)

Esta interpretación finalista¹, lejos de antojadiza, como podríamos imaginar, por lo abstractos que se nos puedan hacer “los valores”, debe aspirar a ser una referencia estable por razones obvias, y no conceptos que puedan convertirse al gusto por ejemplo de la fuerza política en el poder. Por eso esta determinación de la interpretación, o en otras palabras, el sentido y alcance, de estos valores debe ser el “resultado de un proceso lógico-jurídico, razonado, que no entre en contradicción con la letra de la Constitución, y que conduzca a criterios interpretativos estables” (López Guerra, 2000:34). Por la importancia que tiene para el derecho la justificación, explicación, o en definitiva argumentación razonable de una determinada interpretación².

Considero relevante ahora hacer un alcance, acerca de este concepto de interpretación finalista, en el sentido que la siguiente precisión tiene mucha importancia en relación con la pretensión de determinar la orientación filosófica de la Constitución Política de 1980. Porque se ha dicho que, llevado al extremo, en virtud de este concepto de interpretación finalista de la

¹ Para reforzar la idea, las opinión de A.Silva.B. “El recurso a la consideración de la letra de los preceptos de la Carta, aun tomando en cuenta el contexto de su ordenación, en busca de una interpretación sistemática de la voluntad expresada en ella no resulta siempre suficiente para esclarecer todos los problemas constitucionales, para la solución de ellos habrá de recurrirse frecuentemente a la invocación de muchas otras fuentes, ya inmediatas, ya mediatas o indirectas, y se impone por lo tanto, anotar aquellos que revistan tal carácter y precisar su naturaleza y alcance”. Podría entonces, también argumentarse que la filosofía o valores de fondo podría cubrir en una dimensión lógica la argumentación de un punto dubitativo. (A.Silva.B, 1997:209).

² A este respecto es muy interesante lo que señala M. Atienza en cuanto a que “La obligación de justificar las decisiones no es consustancial con la existencia del Derecho”, este sería un fenómeno reciente en los derechos de tipo continental, señala que el fenómeno se acelera a medida que se va afianzando el modelo de Estado Constitucional, primero por una necesidad endoprocesal, es decir, para la comprensión de las partes involucradas en el proceso. En una segunda etapa se añadiría, según este autor, uuna función de carácter extraprocesal o político (que es quizá la primera a considerar en una relación de coherencia constitucional) como necesidad de control democrático del poder del juez. En el sistema de Common law esta necesidad habría aparecido simplemente por una *exigencia de funcionamiento del sistema*, más que por una concepción democrática de la justicia. Hoy en general sería una exigencia del Estado de Derecho, señala que “la idea de Estado de Derecho parece implicar la necesidad de que las decisiones de los órganos públicos están argumentadas. Esto es así porque en el contexto de un Estado de Derecho la justificación de las decisiones no se hace depender sólo de la autoridad que las haya dictado, sino también del procedimiento seguido y del contenido...En este sentido puede decirse que la idea regulativa del Estado de Derecho es el sometimiento del Estado, del poder, a la razón, y *no de la razón al poder*.” (Atienza, 2001:255)

Constitución, podría probarse la existencia “de las denominadas normas constitucionales inconstitucionales, con lo que se intentaría subrayar la primacía hermenéutica de los valores hasta el punto de determinar la inconstitucionalidad de las propias normas inconstitucionales que contradigan su sentido.”(Kazor, 2002)

Sin embargo se puede decir en contra de este argumento, y todavía a favor de la interpretación finalista de la Constitución, que este razonamiento extremo habla “de una verdadera cláusula de intangibilidad de la Constitución: los valores como constitución de la Constitución... lo que podría dar lugar a la creación de un genuino derecho extrapositivo” (Kazor, 2002), lo que en ningún caso es lo que se intenta decir en este trabajo, porque se estaría pasando por encima de los principios del constitucionalismo que son la base del planteamiento original que permite un tema de tesis como ésta.

Aun más, podemos decir para aclarar esta última precisión, en palabras de F. Balaguer Callejón, que al referirse a los valores superiores del ordenamiento, señala que “La indudable cualidad normativa de los valores superiores no debe llevarnos a pensar, sin embargo, que en ello pueden encontrar los agentes jurídicos una justificación para la alteración del sistema de fuentes. Los valores se expresan a través de la Constitución y del sistema de fuentes, mediante la atribución a los distintos órganos de facultades y competencias que deben ser respetadas por todos los agentes jurídicos... [y que] Los valores superiores se realizan a través del ordenamiento y de acuerdo con los principios de estructuración del ordenamiento establecidos en la Constitución, no contra el ordenamiento”. (Balaguer et al, 2002:106)

Señala también, que los valores “*no deben ser considerados aisladamente, sino como partes integrantes de un sistema, que desarrolla como tal una función ordinamental dentro de nuestro derecho*”

Dicho esto, se comienza a vislumbrar la importancia de la determinación de la orientación específica de la Carta Fundamental. Así a priori puede afirmarse que es necesario que conozcamos cuales son los valores que inspiran nuestra Carta Política de 1980, para poder argumentar bien *de manera finalista* acerca del sentido y alcance de sus preceptos. También será necesario que esos principios y valores que configuran la Carta sean coherentes entre sí, en miras de un razonamiento lógico-jurídico para interpretar y aplicar.³

³ ¿Será más importante esta determinación para un continental? En los términos planteados pareciera ser que la respuesta es afirmativa, porque no encontraremos en el derecho anglosajón una constitución como la conocemos. Sin embargo en este caso es importante la determinación del sentido y alcance de las fuentes de su derecho como lo serán la *Natural Justice* y la *Equity*, por ejemplo. Ver (Menaut, 1992:11)

2. Algunas definiciones previas: Filosofía, Valor, Ideología y Principios.

La siguiente precisión terminológica tiene el modesto objetivo de determinar algunos significados sólo por necesidades de coherencia de este trabajo, necesidad derivada de la frecuencia con que los utilizamos en esta área del derecho, también aquí. No pretendo determinar el “qué”, en definitiva, “son” o quieren decir estos conceptos. Porque las definiciones siguientes, están precisadas para que el trabajo sea coherente en sí, y en relación a cómo se entienden, en esta área del derecho, y éstos en general. Así, no son particularmente sensibles *para* lo que yo pretendo diferenciarlos.⁴

Al principio se afirmó que la Constitución no es una norma neutra y que obviamente recoge valores sociales. Ahora podría hacerse la pregunta si ontológicamente un valor tiene alguna diferencia con lo que es una doctrina, una política, una ideología o una filosofía. O determinar, si es que acaso, nos referimos a sinónimos.

Si la respuesta fuera que son sinónimos, quedaría entonces la tarea de determinar el sentido y alcance razonable, de las valoraciones o doctrinas recogidos por la carta, y luego (o antes quizás) quedaría la tarea de determinar su coherencia.

Si la respuesta fuera que estos conceptos no son sinónimos, la tarea tal vez sería: primero diferenciar que es un valor fundamental de una ideología, diferenciar para tener claridad teórica, lo que tendría una consecuencia en el razonamiento argumentativo, y luego avocarse a la siguiente tarea enunciada en el párrafo anterior.

Para dilucidar este último asunto recurriré en primera instancia a un argumento gramatical. Por filosofía se entiende comúnmente (RAE), en la acepción que nos interesa como un saber que se avoca al conocimiento de la realidad. Más específicamente en el diccionario filosófico de Abbagnano se reconoce para la voz filosofía, una disparidad de significado, lo que no impide, según el autor, el reconocimiento de algunas constantes que considera incluidas en la definición dada en el Eutidemo Platónico, “la F. es el uso del saber para ventaja del hombre” según este autor entonces “es necesaria una ciencia en la cual coincidan el hacer y saber servirse de lo que se hace, esta ciencia es la F.” Así según este

⁴ Se tiene presente, de todas maneras que, a la hora de clarificar conceptos se presentan varias opciones. En su artículo, el profesor Cofré, señala que la tradición europea continental ha diseñado metodologías como la filología clásica “-que se basa, en lo fundamental, en el análisis de la historia de la formación y evolución de los términos-”, y la hermenéutica con una dimensión histórica o fenomenológica (“núcleo ideal de la significación”). Después da cuenta de la tradición anglosajona, que “triumfa definitivamente” y que se basa en un “criterio pragmático del uso del lenguaje”, el significado de un concepto lo determina el uso que sus hablantes hacen de él. Yo no sé si pueden mezclar los sistemas, pero instintivamente hay mucho de esto último en las definiciones que presento. (Cofré, 2004:10)

concepto, la filosofía implica “1) la posesión o la adquisición de un conocimiento que es, al mismo tiempo, el más válido y extenso posible, 2) el uso de este conocimiento en beneficio del hombre” (Abbagnano, 1963:537).

En este punto uno ya puede responderse aquella pregunta de qué decimos cuando hablamos de una filosofía inspiradora de la Constitución, porque, según las anteriores definiciones, estamos refiriéndonos a un “conocimiento inspirador”, o, un saber inspirador para la ventaja del hombre”, o derechamente, “ciencia inspiradora”, ciencia porque estamos hablando de un conocimiento metódico adquirido de la realidad y que puede sustentarse a nivel lógico, como toda ciencia.

Es interesante lo que señala este autor al referirse a la “Filosofía y el saber”, como una revelación para algunas posturas y como adquisición o producto del hombre, para otras, en esta última llama la atención la definición de la “F., como búsqueda, *como ciencia en contraposición a opinión*”. (Abbagnano, 1963:537).

Sin embargo a esta anterior definición cabe agregarle alguna precisión en lo que se refiere a la “Filosofía y el uso del saber” y sus dos interpretaciones en la filosofía, estarán así: “a) aquellos según, la F., es contemplativa y constituye una forma de vida que es finalidad en sí misma b) aquella según la cual la F., es activa y constituye el instrumento de modificación o de rectificación del mundo natural o humano”. (Abbagnano, 1963:537).

Nos podemos volver a formular aquella pregunta de qué decimos cuando hablamos de una “filosofía inspiradora de la Constitución” después de leer esta precisión y esta vez la respuesta puede ser definida como, la filosofía como una ciencia contemplativa y descriptiva que consecuentemente inspira, pero no interviene en la realidad natural o humana como su objetivo en sí misma, o como el conocimiento filosófico avocado a rectificar nuestro mundo, en consecuencia, avocado, por ejemplo a intervenir en una realidad política.

Pienso que de cualquier modo esta definición, si, es clarificadora en el sentido de que al hablar de “filosofía inspiradora” nos estamos refiriendo primero que todo a ciencia, con todo lo que implica y que fue explicitado en el párrafo anterior, que en segundo lugar es un conocimiento de la realidad, que sea su objetivo intrínseco, o no lo sea, influye y ha influido en la construcción del mundo que hoy conocemos de una manera determinante (en la determinación de los principios constitucionales, por ejemplo, la libertad).⁵

⁵ Para la primera interpretación, según el mismo autor, la filosofía se agota en el individuo que filosofa. Se pregonan en este caso la superioridad de la contemplación sobre la acción (idea claramente de origen aristotélico, en el uso aristotélico del saber; vida contemplativa y dedicada al conocimiento de lo necesario). Para la segunda interpretación, de la relación filosofía y uso del saber, la filosofía trasciende al individuo y concierne

En cuanto a la primera definición, por su amplitud, podríamos pensar que da para cualquier postura, en relación con una filosofía inspiradora la Constitución, para definirla tanto como una ciencia contemplativa, sin una pretensión inmediata de cambiar un estado de cosas, independiente que sirva de fundamento para un planteamiento que así lo pretenda, o para definirla como una ciencia que se plantea para modificar el estado de cosas.

Otro concepto que ya he utilizado, y que para seguir utilizándolo con propiedad necesito conocer su alcance, es el de valor.⁶ Algunos definen los valores en relación a la Constitución como “ideales éticos u opciones ético sociales básicas de una sociedad” (Verdugo y Pfeffer, 1994:109). En una definición más especializada, Abbagnano en su diccionario de filosofía dice que valor es “En general es todo objeto de preferencia o elección”. (Abbagnano, 1963:1173). A continuación voy a atreverme a sintetizar una cuestión al parecer muy tratada y discutida en filosofía, no para extraer conclusiones, sino sólo constantes en líneas de argumentación. ¿Para qué?, para determinar el alcance del término usado en la teoría constitucional nacional. Éste autor, señala también, que, la noción de valor llegó a sustituir la noción de bien por: las discusiones morales del s. XIX y por la extensión del significado económico del término. Sin embargo en la evolución posterior de la teoría de los valores tiende a reproducirse, a decir de este autor, “una división análoga a la que había caracterizado a la teoría del bien: la división entre un concepto metafísico o absolutista y un concepto empirista o subjetivista del V., mismo”. (Abbagnano, 1963:1174).

De esta manera la primera concepción le atribuye al valor un status independiente de las relaciones del valor con el hombre, esta concepción “...debe insistir, por un lado, en la relación del V., con el hombre (que lo diferencia del bien tradicionalmente entendido) y, por otro, en la independencia del V., mismo (que garantiza al valor su carácter absoluto)”. En este sentido el modo de ser del valor sería el deber ser. Dice que el problema de estas doctrinas sería que “dejan escapar el problema que se encuentra en la base de su planteamiento o presentan de él soluciones ilusorias. Por un lado, en efecto, reconocen que el V., está de algún modo presente al hombre, a las actividades humanas o al mundo humano cuya norma o deber ser constituye; por el otro, *exigen que sea independiente de todo reconocimiento o vicisitud*

precisamente a las relaciones con la naturaleza o con los hombres. Se entiende en este caso la filosofía como una “actividad directriz transformadora”; lo que en la filosofía de Platón, según el autor, es dar a todos la posibilidad de vivir según la justicia. En definitiva una superioridad de la filosofía moral (pensamiento humanista) sobre la filosofía teórica.

⁶ El autor Antonio-Carlos Pereira Menaut, en cuanto se refiere a los valores indica que “en España el vocablo *valor* está incorporado al uso jurídico, sobre todo a partir de su introducción en el artículo 1.1 de la Constitución. No obstante, tal introducción no ha sido un éxito completo, por una razón prejurídica: que no se sabe exactamente qué es un valor. Si los filósofos, incluido Max Scheler, fracasaron en su intento de objetivar los valores, raro sería que los constituyentes y legisladores tuvieran éxito”. (Menaut, 1998:421)

humana y que posea un status indiferente con referencia al mundo humano”⁷ (Abbagnano, 1963:1175).

La evolución de la segunda concepción según Abbagnano citando a R. Frondizi puede ejemplificarse en lo siguiente: “La organización económica, jurídica –dice Frondizi–, las costumbres, la tradición, las creencias religiosas y muchas otras formas de vida que trascienden a la ética, son las que han contribuido a configurar determinados valores morales que luego son afirmados como existentes en un mundo ajeno a la vida del hombre. Si bien el V., no puede derivarse exclusivamente de electos fácticos, tampoco puede cortarse toda conexión con la realidad”. (Abbagnano, 1963:1177).

Ahora entonces ¿Cuál es la concepción que acogemos cuando hablamos de nuestra Carta como un “sistema de valores”? Aunque en la práctica la diferencia no marcará un abismo, la distinción si es importante para comprender por ejemplo la sutil mutabilidad o no de un valor según los tiempos. Ejemplos no van a faltar, por ejemplo, ya sabemos que es obvio que hay cosas que no van a variar independiente de la concepción, pero por ejemplo, ¿podría variar una interpretación y continuar siendo lícita, en orden a considerar cómo familia una unión homosexual y agregarle a eso la posibilidad de criar hijos, esto cómo una “característica de la naturaleza” de la familia?

En cuanto a esto último, parece que si decimos que el capítulo de Bases de la Institucionalidad de la Carta de 1980, tiene una inspiración tomista o neotomista, no va a ser la planteada una postura admisible, porque la conducta señalada no puede ser un objeto de preferencia o elección razonable.

¿Por qué? Porque es una doctrina que si bien en su origen, postula que los principios de la razón le han sido infundidos al hombre por Dios, que es el autor de la naturaleza humana, por lo tanto los principios de la razón derivan de la Sabiduría divina y forman parte de ella (Abbagnano, 1982:459), su evolución tampoco está tan lejos de ella. Además porque la conducta sería contraria al bien común, si partimos de la base de que la teoría política tomista, es aquella del derecho natural en que existe una ley eterna que gobierna el universo y que existe en la mente divina, y que está en los hombre a través del reflejo de esta, que es la ley de la naturaleza (ver mismo). Esta ley –como explica el autor– se concretaría en tres inclinaciones fundamentales; la primera es una inclinación al bien natural (conservación),

⁷ En este punto es similar la dificultad, a la que tuvo el neotomismo para re-elaborar aquella parte de la doctrina del derecho natural, que en principio dice que podemos conocer finitamente unos principios divinos a través de nuestra conciencia; Dificultad similar porque da la sensación al leer que sólo se podría explicar el problema al que se refiere el autor si dijéramos que esos valores que están de algún modo presentes en el hombre, son la impregnación en nuestras conciencias de algo superior y que si es absoluto, porque de ese modo quedaría salvado el status metafísico del valor.

luego una inclinación hacia determinados actos, “que la naturaleza ha enseñado a todos los animales, como la unión del macho con la hembra; y finalmente una inclinación al bien “según la naturaleza racional que es propia del hombre” (Abbagnano, 1982:473).

Conforme a esta teoría del derecho natural, en su origen, dice el autor- que Santo Tomás afirma que “de la ley natural que es la primera regla de la razón, debe derivarse toda ley humana”. Por eso es que la conducta no sería admisible. Ni aún en una evolución de este mismo pensamiento, porque lo que varía contemporáneamente es en relación a la revelación divina como fuente última.

Por ideología algunos entienden el “conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político”(RAE). Según Abbagnano, el término en su origen fue creado para referirse al “análisis de las sensaciones y de las ideas”, y que más tarde sería Napoleón el que lo adoptaría en término despectivo para referirse a las personas sin sentido político y sin contacto con la realidad, o como un análisis privado de una validez objetiva. Agrega que la noción toma otros ribetes al convertirse en fundamental para el marxismo, entendida la ideología en contraposición a la ciencia, y con una función más persuasiva que lógica, así para esta postura lo que una ideología haría, sería expresar los intereses o las necesidades de un grupo social. Para Abbagnano lo generalmente mejor aceptado, es que se puede denominar ideología a “toda creencia adoptada como control de los comportamientos colectivos...y que puede tener o no validez objetiva”, entendida así, “lo que hace de la ideología una creencia no es, en efecto, su validez o falta de validez, sino sólo su capacidad de control de los comportamientos en una situación determinada” (Abbagnano, 1963:644). Esta es la manera en que entenderemos el concepto más tarde al preguntarnos por el significados de las referencias a “una Constitución ideologizada”.

Parece que finalmente, se tiene que considerar que, el término, si tiene, hoy en el hablar de los autores una significación peyorativa, generalidad de la que no me puedo abstraer. Un mini ejemplo, que entiende el lector de un artículo, que se encuentra con la siguiente afirmación⁸: “Esta afirmación es equivocada y hay en ella sesgos ideológicos”, parece, con más fuerza que la anterior conclusión es válida.

En general se entiende por principio “el punto de partida y fundamento de un proceso cualquiera” (Abbagnano, 1963:948.). El autor dice que más contemporáneamente la noción tiende a perder su importancia, pero que principio incluye un punto de partida privilegiado, no con referencia a determinadas finalidades, sino absolutamente, y en sí, aunque reconoce que

⁸ Es real, la extraje de la editorial de un periódico. El Mercurio, jueves 1 de junio, 2006

un concepto cómo este sea de difícil admisión en las ciencias, cita a otro autor (Poincaré). Que define principio, nada más que como una ley empírica, sustraída al control de la experiencia, por convenciones y razones de comodidad “por lo tanto, un P., no es verdadero ni falso, sino solamente cómodo” (lo que difícilmente “pudiera ser actualmente admitido en el dominio de las ciencias”). ¿Qué se puede concluir de definiciones cómo éstas? Que principio será un punto de partida que no es necesario probar, porque empíricamente es válido, simplemente porque, es así, y que por razones de comodidad, conviene que sea así. Tal vez es más clara, la traducción que tiene este concepto en el dominio matemático, “campo en que no se presentan oportunidades de la naturaleza anterior”. (Abbagnano, 1982:948), Si en el campo matemático, el término ha caído en desuso para indicar las premisas de un discurso, ha sido sustituido por el de axioma o postulado. Definen en este campo, el concepto de principio guía como, el que “debe suponerse como verdadero para sostener la validez lógica de un argumento cualquiera”.

Para dejar lo última definido y claro, voy a dar un ejemplo, al comenzar este trabajo, dijimos: “por principio la Constitución no es una norma neutra”, tal parece que usado en ese contexto, la primera definición es la que le asienta mejor, un punto de partida, una afirmación, que parte de un verdadera constatación empírica, y que es cómodo, independiente de que siempre tenga que ser así. Sin embargo si digo que la dignidad es un principio constitucional (o la libertad), en ese caso, la afirmación tiene otra naturaleza, porque estamos ante un presupuesto fundamental, anterior a los valores, que si no suponemos verdadero, no podemos suponer la validez lógica de un posterior diálogo sobre la Constitución, por cuánto es esta dignidad fundamento del orden político (Balaguer et al, 2002:106).

Ahora si que puede decirse con propiedad que si nos vamos a referir a las ciencias, definitivamente el último concepto es el que nos sirve.

En el tratamiento científico del Derecho Constitucional se dice de estos principios que “los principios generales (cuya misma función es imputable a los principios constitucionales) manifiestan el sentido y la finalidad misma del ordenamiento” (Balaguer et al, 2002:102). También es relevante la función, que según el mismo autor, le corresponden a éstos, en relación a los valores del ordenamiento, ya que señala que “los principios constitucionales pueden considerarse como los instrumentos normativos fundamentales para la realización de los valores superiores del ordenamiento” (Balaguer et al, 2002:103).

3. Conclusiones acerca de las relaciones entre estos conceptos o algunas cuestiones interesantes que se resuelven al relacionarlos bien.

Sobre el concepto de filosofía inspiradora se puede decir ahora, a grandes rasgos (en relación a las distinciones que se hicieron), y con propiedad que al hablar de ésta, nos estamos refiriendo primero que todo, a ciencia, con todo lo que implica y luego a un conocimiento de la realidad, que ha influido (lo pretenda o no, según la concepción) en la construcción del mundo que hoy conocemos de una manera determinante. Como en la determinación de los principios constitucionales, por ejemplo, la libertad.

Sobre el rol de los valores y de los principios, vale la pena, recalcar la distinción, en cuanto a su lugar, ontológicamente hablando, y a su función. En este sentido, señala Balaguer, que se admite generalmente en la doctrina española que el régimen de valores y principios debe entenderse similar, pero que pese a esto “ambas figuras no pueden identificarse plenamente. En primer lugar, porque en los principios se puede reconocer un mayor grado de concreción que en los valores, pese a que la abstracción y generalidad de estos últimos no es, ciertamente, homogénea (L. Parejo). Pero, sobre todo, porque principios y valores se relacionan entre sí como términos diferentes y a la vez complementarios: los principios constitucionales pueden considerarse cómo los instrumentos normativos fundamentales para la realización de los valores superiores del ordenamiento (J. Leguina).” (Balaguer et al, 2002:105).

Se puede afirmar entonces, sin temor a equivocarse que los valores, independiente de las distinciones que se han hecho con anterioridad, deben estar orientados a la realización de los principios, por ejemplo en concreto, es correcto cuando el autor dice, refiriéndose a los valores esenciales, que “Esos valores, están orientados, a la afirmación de la dignidad humana...en cuanto fundamento del orden político y la paz social”. (Balaguer et al, 2002:105).

Queda una segunda cuestión que me llama la atención, y es la interrogante que me surgió acerca de qué es a lo que se refieren los autores cuando hablan de constituciones influenciadas políticamente, o ideas similares, veamos los ejemplos y lo que se puede decir, a la luz de los conceptos ya aclarados cuando, en el contexto de la Constitución Española de 1978, el autor L.López.Guerra señala que, “En cuanto a la dimensión ideológica” la Constitución [Española de 1978] participa de la característica esencial del constitucionalismo previendo un orden político que tiene como finalidad la garantía y protección de la libertad, y proclama “las finalidades que persigue la comunidad política y los principios y valores en que debe fundarse la convivencia” (López Guerra, 2000:20). Podría entenderse que se está

refiriendo a la “dimensión filosófica” o a los principios del constitucionalismo. Más adelante agrega que “*Si bien no establece...un programa político, ni se adscribe a una de las múltiples ideologías de la época* (liberalismo, conservadurismo, socialismo, ecologismo, etc.), si que responde a una *concepción valorativa de la vida social*, y viene a instaurar un marco básico de principios que han de conformar la convivencia” (López Guerra, 2000:31).

En este caso parece que la intención del autor es demostrar que su Constitución no responde a simples ideologías, es más, lo dice claramente, “*ni se adscribe a una de las múltiples ideologías de la época*”, y al señalar que “responde a una *concepción valorativa de la vida social*”, entendemos que la Constitución *no es* una norma neutra. ¿Y a qué se refiere entonces cuando dice que su Constitución, no establece un programa político?, Tal parece, que lo que pretende, no es decir que la Constitución debiera ser una norma neutra, sino simplemente que no normativiza simplemente una ideología.

Un último ejemplo más cercano, voy a recordar una clase de Derecho Constitucional de Kazor, en que señala que “Los principios básicos o fundamentos que determinan la estructura de un ordenamiento constitucional, están inexorablemente ligados a aspectos políticos, y, en consecuencia, *dentro del régimen político en el cual surgen*. En este sentido el gobierno militar chileno se fundamentó en valores y principios netamente ideológicos, que determinaron las bases sobre las que se asienta una estructura conceptual que culmina con la Constitución de 1980”. (Kazor, 2002).

O sea, la cercanía o no a un programa político, podría decirse que, es de la naturaleza de una Constitución, ahora, es claro en decir, lo que quiere decir, cuando habla de valores y principios netamente ideológicos, porque es en aquel caso en que ya no se está recogiendo una concepción valorativa de la vida social, que provenga de la sociedad, sino de un grupo.⁹

Por eso podrían diferenciarse por ejemplo los valores, de un programa político, o de una ideología, por el consenso, y la esencialidad para la convivencia que tendría un valor. Lo que quiero decir después de relacionar estos conceptos es que, una Constitución siempre regula y hace política, eso no es un defecto, al parecer, siempre tendrá una postura política, sí, podría plantearse como un problema, si tiene posturas que se acomodan según la situación, hecha a la medida para alguien o alguno.

⁹ En este sentido, el debate es bastante más amplio, porque existe toda una tesis, respecto de la legitimidad de una Constitución que además del marcado sesgo ideológico, no tiene un origen democrático. (Kazor, 2002:7-8) Se explaya el profesor en la Clase Magistral de la Inauguración del Año Académico 2002, facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. “Constitución, principio democrático y reformas constitucionales”.

III. Orientación filosófica de la Constitución Política de 1980

1. Opinión mayoritaria (mirada bibliográfica)

Ahora ya puede surgirnos la duda acerca de la opinión de la doctrina nacional en nuestro caso específico.

Todos, reconocen como principio fundamental la primacía de la persona humana y la dignidad¹⁰ de la persona humana, así como la libertad y la igualdad. Nadie hoy va a discutir la dignidad de la persona humana realizada a través de la libertad y la igualdad. El tema de su origen podría ser discutible, esto es, tener su origen en el hombre hecho a semejanza e imagen de Dios, que al parecer es la postura que asume la Carta¹¹ o justificar la inherencia de éstos al ser humano por otras vías.

Y como filosofía inspiradora, la doctrina mayoritaria nacional reconoce, los derechos inherentes a la naturaleza humana (Cea, 1999:151), los valores de la doctrina social cristiana (Silva Bascuñán, 1997:247)¹², o también llamada “inspiración humanista cristiana y los principios libertarios del pensamiento laico”¹³ o “concepción cristiana del hombre y de la sociedad” (Evans de la Cuadra, 1999:23) en los que cobra especial relevancia el principio de subsidiariedad y el concepto de bien común como finalidad. Esta doctrina también recalca que la Carta de 1980 estaría informada de una “filosofía jurídica diversa de la que inspirara la democracia clásica liberal moderna y que por principio se aleja del estatismo socializante y del liberalismo absoluto” (Silva Bascuñán, 1999:247).¹⁴

¹⁰ En cuanto a este concepto, dice el profesor Cofré con un sentido y alcance jurídico y moral, en sus palabras “un complejo espiritual y real. El ser humano es primero y radicalmente un viviente; sobre este andamiaje biológico se levanta la dignidad y, precisamente porque hay dignidad, hay derechos humanos. *Ese es el orden ontológico y gnoseológico* correcto. Y como la dignidad tiene, pues, esta dimensión real –y no solamente moral o religiosa– es de toda pertinencia que el derecho la reclame como el primer bien jurídico llamado a proteger. En todo caso, eso sí, es un bien jurídico de origen y fundamento moral.”(Cofré, 2004:37)

¹¹ La misma Declaración: “El hombre tiene derechos naturales y anteriores al Estado, que arrancan de la naturaleza misma del ser humano, por lo que tienen su origen en el propio Creador.” (Declaración de principios del gobierno de Chile, 1974)

¹² Este autor, en el mismo texto pareciera esbozar otro valor informando la Carta Fundamental de 1980 cuando señala como dentro de sus características “F) La importancia que se atribuye a la seguridad nacional como valor repetidamente afirmado cuando enuncia aquellos a que la Carta atribuye especial relevancia inspirativa, se reflejan al proclamar a las fuerzas armadas como esenciales para la seguridad nacional (Art. 90), al crear el Consejo de Seguridad Nacional (95) y al mencionar ésta en numerosos preceptos”

¹³ resulta difícil comprender la confluencia de estas dos características, ya que doctrina se diferencia, y con razón, entre humanismo laico y humanismo cristiano, como ejemplo “representativo de dos concepciones generales que dan sentido a los derechos” entre libertad y justicia. (Zagrebelsky, 1997:76)... ¿qué habrá querido decir con eso? Yo entendería que el autor estima que la constitución tiene ambas características como muestra de pluralismo.

¹⁴ El autor Sergio Carrasco Delgado, señala que el anteproyecto constitucional, redactado por la comisión de estudio, contiene un preámbulo de carácter doctrinario, (preámbulo que aparece entonces como una fuente fidedigna para recurrir a inquirir por los valores o ideas de las que se impregnó la actual constitución) preámbulo que entre otras ideas, indica que “se rechazan las concepciones totalitaristas o inspiradas en el fomento de antagonismos sociales” y “establece que todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten

También la Declaración de Principios del Gobierno de Chile ya en 1974, antecedente de la Carta de 1980, anticipa en el acápite de la concepción del hombre y de la sociedad que: “el Gobierno de Chile respeta la concepción cristiana sobre el hombre y la sociedad. Fue ella la que dio forma a la civilización occidental de la cual formamos parte, y es su progresiva pérdida o desfiguración la que ha provocado, en buena medida, el resquebrajamiento moral que hoy pone peligro esa misma civilización.”

2. Alguna opinión discordante.

Más que opiniones discordantes, existen planteamientos, que complementan las visiones anteriores, es decir, no las contradicen, sino que reconocen en la Carta no solamente los valores de una doctrina social cristiana.

Por ejemplo, la opinión del profesor Camel Kazor A., es parte de aquella opinión que ve también en la Carta de 1980 la concreción otra corriente ideológica que habría sido el sustento del gobierno de entonces, primero, concuerda con los anteriores, al decir que en la Carta de 1980 en se reflejan concepciones colectivistas o corporativistas que pusieron énfasis en el Estado-nación¹⁵, y en segundo lugar, y en esto es diferente, reflejaría corrientes neoliberales que en últimas instancia tuvieron un predominio fundamental en la estructura institucional. (Kazor, 2002).

Respecto de todas las opiniones anteriores, Cofré, dice que es cierto que esta Constitución es comunitarista, y que por lo tanto, es no individualista, y es no liberal. Según su visión la Constitución Chilena tiene fundamentalmente una orientación neotomista, de la que se infiere el comunitarismo y la remisión al bien común. Por otro lado tendría, según su visión, una orientación liberal moderada¹⁶, que se manifestaría, por ejemplo, en la excesiva protección de la propiedad, y que dejaría en segundo plano valores como: la justicia, la vida y la libertad¹⁷

contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases es ilícito...” (Carrasco Delgado, 2002:228).

¹⁵ Lo que tiene directa relación con la doctrina de la seguridad nacional, que es una doctrina que a todas luces impregna nuestra Carta de 1980

¹⁶ Dentro de los tipos de Constitución distingue entre las liberales: a) conservadoras liberales y b) liberales-sociales.

¹⁷ Claro que dice todo eso, hablando de la Carta de 1980 original, previo a sus posteriores y sucesivas reformas.

3. Una vista general de estas corrientes filosóficas inspiradoras, en relación con nuestra Constitución de 1980.

Primacía de la persona humana y la dignidad de la persona humana,

Cuando todos los autores, reconocen como principio fundamental la primacía de la persona humana y la dignidad de la persona humana, así como la libertad y la igualdad, están reconociendo los principios del constitucionalismo moderno y del Estado de derecho, en el sentido de que acogen la evolución de la teoría política, evolución que tiene un origen moderno, nacido con el pensamiento de los primeros ideólogos liberales del siglo XVII, evolución, que viene desde, la Carta Magna, Locke, Montesquieu, y pasando por las declaraciones francesas de derechos, como son “la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” redactado por la asamblea constituyente francesa en 1789, de la cual, dice Fassó, que fuente directa de ésta son los Bill of Rights americanos. El mismo autor señala que la declaración francesa, –a diferencia de la americana, inspirada en tradiciones políticas y religiosas particulares–, expresa las “exigencias universales, que habían venido madurando a lo largo de toda la Edad Moderna...El paralelo textual de muchos enunciados de la Declaración francesa con los de la carta Americana demuestra por lo demás que, en el terreno político, los grandes principios filosóficos modernos podían venir actuados en cuanto asumían eficacia histórica en el surco de la tradición constitucional anglosajona,...”. En la evolución de la declaración francesa en 1795 se enumeran los llamados “principios del 89” que están –según Fassó– “recogidos en muchos documentos constitucionales que se redactan durante las vicisitudes revolucionarias...en el siglo XIX [y será] en aquellos mismos principios se inspirarán las cartas constitucionales, efímeras o duradera, de los Estados Liberales. Aunque se criticarán más tarde en nombre de las ideologías colectivistas y en particular por el marxismo como expresión del individualismo y como instrumento de los intereses de la burguesía, *ellos son todavía el fundamento de los ordenamientos constitucionales de todos los Estados de democracia liberal...*” (Fassó, 1982:236-237).

Si bien nuestra Constitución no ha sido redactada en el siglo XIX, sin embargo, la evolución anterior ha sido indiscutidamente recogida como fundamento de cualquier Estado de derecho.

Y es por eso que todos, reconocen como principio fundamental la primacía de la persona humana y la dignidad de la persona humana, así como la libertad y la igualdad.

Valores de la doctrina social cristiana

Aquí nos preguntamos cuáles son valores de la doctrina social cristiana o también llamada “inspiración humanista cristiana” o “concepción cristiana del hombre y de la sociedad, de la que hablan los autores al caracterizar los fundamentos filosóficos de nuestra Carta Fundamental.

En un primer momento, pareciera que al hablar de concepciones cristianas, se habla en general de concepciones “occidentales”, independiente, de un credo de origen cristiano en específico. Sin embargo, en un segundo momento, contextualizándonos en nuestro país, resulta difícil disociar lo cristiano de lo católico romano.

Así que, con la más alta probabilidad (y debe considerarse satisfactoria esta probabilidad, para continuar el trabajo en este sentido, porque, en derecho casi todo es discutible), debe entenderse que en nuestro contexto una doctrina social cristiana, o, inspiración humanista cristiana, o, concepción cristiana del hombre y de la sociedad, será una concepción o doctrina social católico-cristiana. Más aún desde la perspectiva de la historia de la ley, es una realidad a la que no podemos cerrar los ojos, que los principales ideólogos de la Carta de 1980, eran personas profundamente católicas, situadas en un país que profesa mayoritariamente la religión católico-romana.

Habiendo dicho esto, me puedo preguntar: ¿qué, es lo primero que uno piensa si se dice, en Chile, “doctrina social cristiana” o “inspiración humanista cristiana”? La respuesta es definitivamente, en la doctrina social de la Iglesia. Así que, estos son los valores a los que se está haciendo referencia la Carta de 1980.

La doctrina social de la iglesia la componen, a decir de François-Xavier Nguyễn, Cardenal Van Thuân¹⁸, en thesocialagenda.com, los “principales documentos del supremo Magisterio que incluye encíclicas papales, cartas apostólicas y documentos conciliares, sobre temas relativos a la política, la economía y la cultura.”. A través de estos la Iglesia se pronuncia respecto de temas que son relevantes a nivel constitucional, como la dignidad de la persona humana, la libertad, los derechos humanos, la subsidiariedad, moralidad, justicia y orden económico, justicia social, etc., muchos de los cuales están contenidos en el capítulo I de Bases Esenciales de la Carta Fundamental.

De la dignidad de la persona humana, no es difícil deducir la postura que se planteará sobre el origen de esta, “la dignidad de la persona humana es un valor trascendente [tal cual],

¹⁸ Presidente del Pontificio Consejo Justicia y Paz (1928-2002).

reconocido siempre como tal por cuantos buscan sinceramente la verdad. En realidad, la historia entera de la humanidad se debe interpretar a la luz de esta convicción. Toda persona, creada a imagen y semejanza de Dios (Cf. Gn 1, 26-28), y por tanto radicalmente orientada a su Creador, está en relación constante con los que tienen su misma dignidad. Por eso, allí donde los derechos y deberes se corresponden y refuerzan mutuamente, la promoción del bien del individuo se armoniza con el servicio al bien común. (Mensaje de la Jornada Mundial de la Paz, 1999, n. 2)”.

Es relevante, el concepto que se tenga sobre la libertad, o más bien, sus alcances en definitiva con relación a la oposición individuo-sociedad. ¿Por qué?. Porque desde este punto de vista diremos sobre la libertad, sus fines y consecuencias que: “La libertad en su esencia es interior al hombre, *connatural a la persona humana*, signo distintivo de su naturaleza. La libertad de la persona encuentra, en efecto, *su fundamento en su dignidad transcendente*: una dignidad que le ha sido regalada por Dios, su Creador, y que le orienta hacia Dios. El hombre, dado que ha sido creado a imagen de Dios (cf. Gn 1, 27), es inseparable de la libertad, de esa libertad que ninguna fuerza o *apremio exterior podrá jamás arrebatarse* y que constituye su derecho fundamental, *tanto como individuo cuanto como miembro de la sociedad. El hombre es libre porque posee la facultad de determinarse en función de lo verdadero y del bien.* (Mensaje de la Jornada Mundial de la Paz, 1981, n. 5)”. Es relevante la definición, porque en esta misma relación de oposición individuo-sociedad, puede contrastarse este concepto con las consecuencias que tendría una visión de la libertad en relación con la sociedad, basada, por ejemplo, en una visión, del “harm principle” de Mill.¹⁹

Se ha dicho de los derechos humanos, que, “el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que emanan inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto.(*Pacem in Terris*, n. 9)”, y que desde el punto de vista del progreso, la violación de los derechos humanos, representa un fenómeno incomprensible de la lucha contra el hombre, que no puede concordarse de ningún modo con cualquier programa que se defina "humanista". (*Redemptor Hominis*, n. 17) y el relación con la garantía de estos el mismo autor señala que: “A la persona humana corresponde también la defensa legítima de sus propios derechos: defensa eficaz, igual para todos y regida por las normas objetivas de la justicia, como advierte nuestro predecesor, de feliz memoria, Pío XII con estas palabras: "del ordenamiento jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a la seguridad jurídica y, con ello, a una esfera concreta de derecho, *protegida contra todo ataque arbitrario*"(Pío XII,Mensaje Navideño, 1942).(Pacem in Terris, n. 27)”.

¹⁹ Principio del daño, según el cual, sólo pueden prohibirse aquellos actos que causan directamente un daño a otro. (Accatino, 2005).

Además del recuento anterior, para este trabajo es relevante, la claridad en relación a conceptos como subsidiariedad, bien común y justicia social, porque éstos son conceptos que inspiran el capítulo I de Bases Esenciales, y que toman partido claramente, por un particular modo de entender, el derecho, y el rol de la ley en la sociedad.

Es tanta la inspiración de esta doctrina, que en más de un caso la terminología es parecida, por ejemplo en el caso de los “grupos intermedios”. “La doctrina de la Iglesia ha elaborado el principio llamado de subsidiariedad. Según éste, “una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándole de sus competencias, sino que más bien debe sostenerle en caso de necesidad y ayudarle a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común” (CA, n. 48; cf. QA, nn. 184-186).” Y “Por bien común, es preciso entender “el conjunto de aquellas condiciones de la vida social que permiten a los grupos y a cada uno de sus miembros conseguir más plena y fácilmente su propia perfección””.

Se refiere claramente a la perfección que significa la una vida conforme a la razón. Perfección en virtud de la cual el estado puede imponer o prohibir ciertas conductas a sus ciudadanos para encausarlos hacia la virtud²⁰. Es precisamente, este modo de ver las cosas, que justifica, en sentido que hace coherente, toda argumentación de índole constitucional que rechace por ejemplo: el aborto, las dudas sobre la píldora del día después²¹, el matrimonio homosexual, etc.

En este sentido, la argumentación, va a ser clara en cuanto nos mantengamos dentro del capítulo I de la Carta de 1980. Pero si parte de la inspiración de este capítulo la aplicamos a otras áreas de regulación de la carta dejan de hacer sentido porque el pensamiento de fondo es otro, sin ir más lejos, es bueno preguntarse cuánto de justicia social, –que es definida por la doctrina social de la Iglesia, como una distinta a la justicia conmutativa, como una que debe satisfacer la equidad, y que impone hacer todos los esfuerzos posibles, para que “dentro del respeto a los derechos de las personas y a las características de cada pueblo, desaparezcan lo más rápidamente posible las enormes diferencias económicas que existen hoy, y frecuentemente aumentan, vinculadas a discriminaciones individuales y sociales”–, hay en la garantización de los derechos fundamentales, o en la prevalencia, de unos sobre otros, que no

²⁰ Esta es una idea griega muy antigua que retoma Santo Tomás al servicio de la fe. Digo virtud porque me acuerdo al decir esto de la política de Aristóteles, en relación a este pensamiento, cuando dice que la virtud no es realizable, fuera de la vida en sociedad, fuera del Estado, y cuando dice que el origen de la vida social es que el individuo no se basta a sí mismo, no sólo en el sentido de la provisión de sus necesidades, sino que no puede por sí solo, o sea, fuera de la disciplina interpuesta por las leyes y la educación alcanzar la virtud. (Abbagnano, 1982:151)

²¹ Por ejemplo el actual debate sobre la entrega de la píldora al adolescentes sobre 14 años, sin el consentimiento de sus padres.

encuentra justificación en el bien común ni la justicia social, por ejemplo la excesiva protección de la propiedad, sino que responde a otros intereses.

O sin ir tan lejos en la interpretación que históricamente se ha hecho en relación a estos derechos, judicial y legislativamente. Voy a poner el ejemplo de la libre enseñanza y el derecho a la educación.

Sería difícil argumentar hoy día que en la Constitución Política chilena no está sobredimensionado el derecho a la libertad de enseñanza versus el derecho a la educación. Partiendo porque el primero goza de garantía a través del recurso de protección, el segundo no.

O en el caso de la interpretación que en privilegio de la seguridad jurídica se hizo en su caso versus los principios autoevidentes. En una teoría neotomista el derecho, en este caso constitucional, prima la naturaleza, los valores, la equidad corrigiendo la justicia conmutativa, que no es lo que se defendió y argumentó por los defensores de la redacción y redactores de la Constitución, en su minuto por la postura contra el royalty minero, caso paradigmático de flagrante abuso en materia económica y de recursos comunes de todos los chilenos....

Es bueno preguntarse, cuántas de estas razones, tienen efectivamente, su fundamento en el bien común, y cuánto de esto corresponde a una moralidad que ya no puede justificarse, dentro de la misma visión como bien común. Este punto ocupará el próximo acápite de este trabajo.

Orientación neotomista

¿A qué se referiría una orientación neotomista?. Se refiere, sin duda, al desafío neotomista, que es evitar la justificación última de los principios de la razón, en la revelación divina, y plantearlos como autoevidentes (George, Cit. por Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2004:597-610), además nuevos son los desafíos dentro del concepto no positivista institucionalización de la justicia.

La declaración de principios del gobierno de Chile, que signada en el año 1974, –da cuenta de las bases doctrinarias de lo que sería el nuevo ordenamiento jurídico chileno, que constituye el punto de partida de este, seguido de las actas constitucionales, y del preámbulo de carácter doctrinario que el anteproyecto constitucional, redactado por la comisión de estudio contiene– también se refiere a la noción del bien común, sobre la base del cual se indican los deberes del Estado. Asume así, que el fin del Estado es el bien común general,

porque el hombre no puede buscar su plenitud sin vivir en sociedad, la “plena realización personal”, ésta declaración dice entonces, que concibe este bien común no como la suma de bienes individuales (concepción liberal individualista según el texto), ni el bien del Estado, de una mayoría ni una minoría, sino, el bien común como “un objetivo que nunca puede alcanzarse completamente, como tampoco puede alcanzarse la perfección personal absoluta.”

De cualquier manera, como simple observador, si se mira el ordenamiento legal²² emanado del régimen que dio origen a esta Carta, me da la sensación, a veces, que está bastante orientado a la consecución del “bien común” de una minoría bien definida, como serían los económicamente poderosos. El punto, no es la concepción política, o la interpretación de una filosofía, ya que ninguna Constitución puede abstraerse de las preferencias doctrinarias en que se originen.

Sobre el bien común, desde una perspectiva tomista, hay autores con concepciones más actuales, que vamos revisar brevemente más adelante con relación al pluralismo como concepto político en relación a algunas opciones constitucionales. Todo dentro del acápite de la revisión de las diferentes opciones doctrinarias que conviven en nuestra Constitución.

La doctrina de la seguridad nacional

Desde un punto de vista histórico, por la doctrina de la seguridad nacional plasmada en la Carta, y por “inspiración nacionalista”, se entiende que fue un producto del pensamiento de la **guerra fría**, originada en los **Estados Unidos** ante la expansión del comunismo soviético. Ya para 1959 con la influencia de la revolución cubana y el creciente pensamiento comunista o socialista entre los estudiantes, por primera vez surgía la idea de que el pueblo del propio país podía constituir una amenaza a la seguridad nacional. “Empleando esta doctrina los Estados Unidos consiguen unificar el accionar de las distintas **dictaduras genocidas latinoamericanas**, ...como la de **Augusto Pinochet** (en **Chile**)”(wikipedia.com), La historia demuestra que esta doctrina llega a formar una parte importante de la ideología de las fuerzas armadas en América Latina, quienes por primera vez extienden su papel de defensores de las fronteras nacionales con la defensa contra el propio pueblo. Además la doctrina propaga *una visión amplia del enemigo*: no sólo se consideran terroristas insurgentes a las personas con armas como bombas o revólveres, sino también a las personas que propagan ideas en contra del concepto de la sociedad nacional que tiene el gobierno. Cuando se interpreta al enemigo insurgente de tal manera, se puede fácilmente ordenar a todo el mundo bajo esta definición, según conviene por otros motivos. Además, los insurgentes son considerados *subversivos*, y traidores a la patria se

²² Pienso en el sistema de AFP, pienso en el DL600, en el derecho a la educación versus la libertad de enseñanza...

los ve como fuentes de maldad. Por esto la doctrina justifica utilizar los métodos más atroces para tratar y eliminar al enemigo²³. En qué se traduce finalmente esto en nuestro ordenamiento, que como consecuencia la “Doctrina de la Seguridad Nacional es una teoría militar cuya aplicación supone la intervención constante y sistemática de las Fuerzas Armadas en la vida política. Al asumirse como los últimos garantes del orden constitucional, los militares se convierten en los árbitros de la situación y son los que deciden, unilateralmente, el momento más adecuado y las formas de su actuación.”

Para la doctrina nacional (Vedugo, Pfeffer, Nogueira, 1999:347-350), esta expresión, – que “se repite en varias ocasiones y a propósito de diversas materias en la Constitución de 1980”, como un deber a resguardar por el Estado en el Art.1 inciso final, y hasta como “fundamento para la limitación de ciertos derechos”– revela la preocupación permanente del constituyente en esta materia. Los autores “en un intento de síntesis y simplificación” señalan que el concepto en su significado natural “implica la seguridad de la Nación y la seguridad del Estado, que la representa. Y la seguridad tiene dos frentes: el externo, en que puede verse afectada por la guerra y por la agresión militar, o por una agresión económica de tal entidad que ponga en riesgo el normal desarrollo de la vida colectiva; y *el frente interno, en que la seguridad nacional se encuentra comprometida en los casos de tensión extrema o de pugna entre gobernantes y gobernados*, traducida en situaciones de insurrección o rebelión o de alzamiento revolucionario”. (Vedugo, Pfeffer, Nogueira, 1999:347-350).

Lo mismos autores señalan que este concepto involucra un conjunto de factores potenciales que eventualmente podrían desembocar en una situación de real amenaza a la seguridad, de otro modo no se explicaría a sus entender que este concepto sea el fundamento para la limitación de ciertos derechos como Art. 19 n° 11, 21, 24.

Señalan que una de las polémicas en relación a este concepto, es si configura una doctrina o un conjunto sistemático de principios, o es sólo un concepto, “el problema sería determinar si se trata de una finalidad distinta y sobreañadida al estado; si puede ser estimada como un fin equivalente y supuesto a éste, o tan sólo es un componente o medio para lograr el bien común general.” Señalan por último que más allá de los anteriores criterios y para dotar al concepto de contenido se entiende de la discusión que “la seguridad nacional reclama emprender aquellas acciones y dar forma o afianzar aquellas realidades que permitan y faciliten al Estado alcanzar sus objetivos en mejor forma y medida, *en la búsqueda del bien común general*, con pleno respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana.

²³ Es curioso e interesante a la vez, que un chiste popular revela la recepción de esta doctrina en la comunidad en general; cuando emulando a Pinochet y su tono de voz, “graciosamente” algunos repiten: “esto es una guerra señores”.

Éstas son las concepciones colectivistas o corporativistas que pusieron énfasis en el Estado-nación, a las que también se señalan como inspirando la carta.

Corrientes neoliberales

La influencia de estas corrientes lo es en el plano económico primero, e institucional a fin de cuentas. Algunas de sus manifestaciones no dejan de ser beneficiosas como las políticas de ordenación monetaria, como la configuración de un banco central autónomo. Pero recordando también que es una concepción que reduce la libertad a la competencia de mercado.

IV. ¿La Constitución como “híbrido ideológico”? Análisis crítico de las reformas.

1. Por qué se propone este análisis, de qué y cuál Constitución hablamos.

Si nos preguntamos ¿a qué Constitución nos referimos? La respuesta primera y la obvia es que a la Constitución política chilena del año 1980. Lo relevante es determinar si es importante acotar las apreciaciones de esta tesis a un momento en particular de la Constitución, debido a las múltiples reformas sustanciales y no sustanciales de la que ésta ha sido objeto, o determinar si acaso las apreciaciones de esta tesis son aplicables a la Carta incluso en su estado actual, posterior a muchas reformas.

La Constitución de 1980 fue objeto de importantes reformas el año 1989, en la década del noventa, recibió también más de diez modificaciones, y el 22 de Septiembre de 2005 se publica en el Diario Oficial el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, con 58 enmiendas que repercuten en doce capítulos de la Carta fundamental, especialmente en su parte orgánica. Ésta es, a decir de algunos, la reforma más relevante y trascendental introducida al código político desde la enmienda del año 1989.

Es por eso que resulta de toda lógica, la duda acerca de si las apreciaciones de esta tesis pueden referirse sólo al estado de cosas antes de la enmienda de 1989, o a la Constitución antes de las modificaciones de la década del noventa, o, incluso, más plausible sería preguntarse si acaso corresponden estas apreciaciones a la Carta, aún después de las última gran reforma del año 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, propongo que más allá de las modificaciones que se han hecho a la Constitución, ésta conserva todavía su base ideológica original.

1.1. La Constitución y los principios constitucionales

Siguiendo con el razonamiento anterior, reformas relevantes para este trabajo serían las que abandonen *reglas*, e ideologías que no califican para *principios* de una sociedad democrática y pluralista. En este punto es interesante señalar lo que opina G.Zagrebelsky, al referirse al “Derecho por reglas y derecho por principios” –reconociendo que “la literatura sobre el modo de entender la diferencia entre los principios y las reglas jurídicas, es extensa y tiene un carácter problemático independiente de su relevancia– evitando entrar en

complicaciones que podrían producir dispersión, señala que “Si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios (y aquí interesan en la medida que son principios). Por ello distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley”. (Zagrebelsky, 1997:109-110).

El punto que me interesa, para cerrar el razonamiento, al referirse a las diferencias entre reglas y principios, destaca el carácter constitutivo que tienen éstos respecto del ordenamiento jurídico, además de la característica de que carecen de “supuesto de hecho”, y el carácter de nula fuerza constitutiva que tienen las reglas (aunque se encuentren en la Constitución), en el sentido que se agotan en sí mismas.

El autor distingue entonces, los *momentos constituyentes* (o la formulación de principios) que tienen la característica de ser *cooperativos* y de coordinación, más que de enfrentamiento entre sujetos políticos, ya que el objetivo sería dictar principios que “estando por encima de los intereses particulares de cada uno, permitan la convivencia de todos”, diferenciando a los principios de lo que en las democracias pluralistas y competitivas actuales, se establece mediante la ley, “expresión normal, no de un momento cooperativo, sino, en un sentido completamente empírico, de momentos competitivos entre grupos políticos”, (Zagrebelsky, 1997:109-110).

Yo entiendo de este razonamiento que la formulación de los principios debe ser, más simple, más concreta y más corta –y por lo mismo más susceptible de consenso–, que larga, compleja o pormenorizada²⁴. Por ejemplo, y aunque esté alejado en casi todo de nuestro caso, se me viene a la memoria la formulación de principios del proyecto de la Constitución Europea, que en su Parte II, Título I, Art., II-62, dice del derecho a la vida que: 1. toda persona tiene derecho a la vida y 2. que nadie puede ser condenado a pena de muerte ni ejecutado.²⁵

No es un misterio que las enmiendas de que ha sido objeto nuestra Constitución han reforzado el carácter democrático de nuestra sociedad. Pero tal vez el efecto que no han tenido estas reformas es tornar en principios (en el sentido del anterior razonamiento), declaraciones constitucionales que respecto del caso concreto (reglas), zanzan, y representan la piedra de

²⁴ En este sentido, Zagrebelsky, señala que “La confirmación política de la naturaleza de estas normas (constitucionales) está en el hecho de que por lo general, las Constituciones se aprueban, si no por unanimidad, al menos por amplísima mayoría...” (Zagrebelsky, 1997:115).

²⁵ Constitución que aun no es aprobada por los estados miembros, pero cuyo proyecto fue aprobado con la votación en el Parlamento Europeo de 500 votos a favor, 137 en contra y 40 abstenciones. (folleto informativo del parlamento europeo, 2005).

tope de cualquier intento de discusión, sobre cuestiones que hoy día son propias y naturales en la evolución de una sociedad.²⁶

Es por eso que teniendo ese razonamiento como base de la constatación práctica que sigue, que opino que la Carta de 1980, mantiene su esencia inspirativa de origen, a través de los valores y reglas, que, aun generando bastante oposición, no han podido ser modificados, por dos razones:

a. Las modificaciones de la Constitución, hasta la fecha, han tenido por objeto principal, el saldar deudas con la democracia.

La demostración de esta última afirmación debe necesariamente ser explicada y matizada, porque si hay algo que es evidente, y más adelante detallaré, es que, las modificaciones de nuestra Constitución siempre han sido relevantes para lo que se refiere a dejar atrás, los enclaves autoritarios de la Carta. Porque si bien es bastante discutible, que la nuestra sea una Constitución democrática propiamente tal²⁷, la eficacia de esta en democracia es una cuestión demostrada²⁸, pero para que esto último fuera posible ha sido necesario ir “borrando” de la Carta aquellas huellas más marcadas de su origen histórico. Como por ejemplo los efectos que podían producir los diversos estados de excepción, que podían llegar a involucrar la suspensión de garantías fundamentales, o la facultad del presidente de disolver la cámara de diputados, o la atribución del consejo de seguridad nacional con la capacidad de imponer decisiones militares al gobierno democrático²⁹. Todas características hoy increíbles, y que fueron parte de nuestra Constitución.

²⁶ Los autores Remedio Sánchez y M^a Vicenta García S., me proporcionan un buen ejemplo de esto, cuando refiriéndose al sistema político y constitución de la nación Suiza, ponen sus sistema constitucional como ejemplo de una buena técnica jurídica en materia de derecho, y señalan como sus mas significativas manifestaciones, entre otras, el “Establecimiento de los derechos que la Constitución garantiza en forma clara y concisa *sin mención de límites concretos*” (Sánchez, García, 2002:57).

²⁷ En la tipología de la Constitución, se entiende que las “Constituciones Democráticas son aquellas que tienen su origen en la soberanía del pueblo y que son aprobadas a través de mecanismos que el constitucionalismo clásico considera como legítimos. Esto es, aquella Carta que tanto en su origen, como también en su contenido refleja el principio democrático como una manifestación de soberanía del pueblo, en otras palabras se reconoce a la democracia como categoría jurídico-política que actúa como principio legitimador de la Constitución. Dentro de la categoría de Constituciones Democráticas, Democracia y Constitución son conceptos que se generan y complementan. Como indica el profesor español Manuel Aragón “la democracia como principio legitimador de la Constitución, es decir, de la soberanía del pueblo como categoría jurídica.” La Constitución de 1980 actual, no es propiamente tal una Constitución democrática ya que ni en su origen, ni en su contenido refleja a cabalidad el principio democrático manifestado en la soberanía del pueblo como principio legitimador de la misma, *otra cosa distinta es la eficacia de la Constitución*, ya que como tal se aplica en la práctica, pero otra cosa muy distinta es su legitimidad democrática. (Kazor, 2001).

²⁸ Formalmente por el hecho de que exista y que se aplique.

²⁹ Hoy, el Consejo de Seguridad, solamente es asesor expresa su opinión, no vincular, y no puede ser convocado por los comandantes en jefe de las FF.AA Art., 107 Constitución Política. Además debe ser convocado por el Presidente.

Por eso, más allá de las modificaciones a la Carta, para el debate de los principios y valores de nuestra Constitución, hemos dejado de lado el amplio tema de los enclaves autoritarios de ésta y sus modificaciones, por no considerarlos necesariamente relevantes en lo que se refiere a que no implican necesariamente una modificación de los principios y valores de nuestra Constitución.

Aún dada la constatación de que las principales enmiendas constitucionales lo han sido teniendo como motor principal la interdicción de los enclaves autoritarios, no puedo sostener que todos estos procesos hayan significado una modificación en la forma de plantear la ideología y principios de la Carta de 1980, todo esto aunque las modificaciones en relación a los señalados enclaves hayan sido definitivamente importantes y definitivamente necesarios para la evolución democrática de nuestra nación. Como dice la editorial de una columna en internet, al refutar aquellas opiniones que consideran que las últimas reformas de 2005 prácticamente configuran una nueva Constitución, “esta visión sobredimensiona el alcance de estas reformas. Aunque introducen cambios y mejoras democráticas importantes, en alguna medida sólo constituyen el certificado de defunción de instituciones ya fenecidas de muerte natural, como el descontrol del poder militar por el poder civil...”. (www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_new.asp?id_noticia=171543).

Es por eso, finalmente, que esta tesis que propone a la Constitución como un híbrido ideológico, pretende tener vigencia aun en presencia de las más actuales modificaciones y pretende establecer, que los valores que impregnan la carta, siguen en su mayoría y algunos de manera más moderada, formando parte de ésta, los mismos principios que originalmente sustentaron la carta, la sustentan hoy, aunque, ya despojados de las más groseras manifestaciones del origen no democrático de la Carta³⁰

De esta manera, una reforma interesante para este trabajo, sería una que, reformulara, por ejemplo, un principio constitucional, en términos de hacerlo más general y apto para generar espacio al pluralismo de visiones respecto de un tema, como lo sería por ejemplo, el derecho a la vida, despojado de aquella afirmación constitucional que zanja la discusión en lo que se refiere “al que está por nacer” (CPR Art. 1).

Un ejemplo relativamente evidente del abandono progresivo de un principio orientador de la Constitución, es aquel que se refiere a la doctrina de la seguridad nacional. Abandono reflejado en que desde 2005, las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad ya no son “garantes de la institucionalidad”, sino solamente “esenciales para la Seguridad nacional (CPR 1980 Art.

³⁰ Sería impensable hoy, que el Presidente tuviera la facultad constitucional de disolver la Cámara de Diputados, como existía hasta 1989.

101)”. Y también son ejemplo de esto la evolución de una institución como el Consejo de Seguridad Nacional, que ya mencioné, cuyas opiniones ya no son vinculantes y su convocatoria es hoy solamente de origen presidencial.

- Por qué la afirmación. Reformas relevantes para el tema: Breve vista de los principios fundantes de las últimas reformas constitucionales

De entre las reformas del año 89 que podríamos relacionar con los principios constitucionales, y la coherencia interna de la Carta, están: la reforma al artículo 5 de ésta, que impone al Estado de Chile el sujetarse a los tratados internacionales que respecto de derechos humanos hayan sido ratificados por Chile, respecto de los cuales se discute hoy en relación al amplio contenido social que tienen éstos, y el conflicto en el que entran con el Estado subsidiario que plantea la Carta desde sus bases. Luego la derogación del artículo 8, que fue remplazada por una declaración que no sonara a una amenaza específica en contra de una determinada concepción. En definitiva para universalizar el precepto, de una manera que moderara el discurso inicial, más acorde a un lenguaje constitucional, más pluralista.³¹ En cuanto al presidente de la República, se deroga la facultad del Presidente de disolver la Cámara de Diputados, entre otras, derogación que no merece comentarios por lo obvios que serían. Respecto del Consejo de Seguridad Nacional, se altera su composición, facultades y mecanismos de acuerdo.

De las reformas de 1989, ninguna, aparte del artículo 5, importa, a mi parecer, una relativización de los conceptos o de los principios que ya contenía la Carta, en el sentido que ya se mencionó antes.

A las reformas de la década del noventa, siguen las importantes de 2005, y las principales reformas que indiscutiblemente constituyen un avance, versan sobre las fuerzas armadas, los regímenes de excepción y el Tribunal Constitucional, disminución del mandato del presidente de la República, eliminación de los senadores vitalicios y designados, aumento de las facultades de fiscalización de la Cámara de Diputados, establecimiento de una sola legislatura para agilizar la tramitación de las leyes.

b. Se mantienen incólumes hitos de discusión, que ya no tienen tanto que ver con que representen concepciones democráticas o autoritarias. Sino, que son hitos zanjados

³¹ El artículo derogado “castigaba todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o *fundado en la lucha de clases*. Se incorpora una disposición que declara inconstitucionales a los partidos, movimientos o grupos cuyos objetivos, actos o conductas no respeten *los principios básicos del régimen democrático* y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario o hagan uso de la violencia.” (Navarro, 2001:32).

constitucionalmente, que representan una concepción del derecho. Discusiones propias de la era de la democracia como el pluralismo, versus el bien común, o “la legitimidad y la justicia, entroncadas a través de la libertad” (en terminología del autor E. Díaz), no se han dado a nivel de seria postulación a ser re-tratados por la carta.

Existe de esta manera, existe una opinión, entre otras, a nivel de debate ciudadano (puntofinal.cl “La Constitución del Empate”), que estima que nuestra Carta mantiene cuestiones medulares del espíritu del régimen que le dio origen, a pesar de ser reformas que objetivamente constituyen un avance. Por las constataciones que se pasan a enumerar:

-mantiene la Carta “su orientación filosófica conservadora, expresada, entre otras cosas, en la vigencia generalizada del principio de subsidiariedad que limita gravemente las atribuciones del Estado en materia de empresas públicas”, con lo que se quiere decir que las capacidades del Estado para emprender una empresa se encuentran totalmente limitadas y habilitadas solamente en caso de incapacidad del particular. En este punto yo agregaría que la vigencia del principio de subsidiariedad tampoco queda alterada en cuanto se refiera al Capítulo III de la Carta, esto es, siguen quedando sin garantía jurídica efectiva derechos de índole social, como el derecho al trabajo, a la salud y a la educación,

-“Se mantiene intangible el derecho de propiedad y no se aclara que la concesión minera está subordinada al derecho de propiedad del Estado sobre los recursos minerales, y debe tener, por lo tanto, carácter temporal y revocable”, con una declaración en este sentido no habría sido tan ardua la lucha por la imposición del royalty minero³²,

-“las FF.AA. mantienen de hecho su autonomía, dentro de la Constitución” (en el sentido que el presidente sólo puede elegir al comandante en jefe de las cinco primeras antigüedades de la institución, independiente de que la inamovilidad termina después de la reforma de 2005 –otra deuda con la democracia que se salda, a mi modesto parecer–),

-“No se toca el procedimiento para reformar la Carta Fundamental -impracticable a menos que exista consenso con la derecha- y se conservan exigencias de votación muy elevadas respecto de las leyes orgánicas constitucionales y las leyes de quórum calificado que

³² Lo que se argumentó en su momento, por parte de las grandes empresas mineras del norte del país, y no sólo por ellos, sino también por la derecha política, era que en virtud del DL 600, no se les podían modificar las condiciones de contratación. Aunque era archisabido que mediante el sistema tributario de depreciación acelerada se estaba eludiendo el pago de impuestos.

consolidan el empate político”, lo que en definitiva aleja una eventual modificación o democratización³³ del sistema electoral binominal y, por último,

- La “Constitución exhibe considerable retraso frente a temas emergentes que simplemente ignora, como el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional³⁴, o el combate a la discriminación de todo tipo, o la defensa efectiva del medio ambiente”.

2. Por qué es un “híbrido” y, ¿qué importa que sea un híbrido? ejemplos y casos -moralidad, bien común y pluralismo

2.1 En las constituciones conviven muchos principios: jerarquía entre principios.

Cuando hablamos de los principios orientadores de una Constitución, dijimos citando a Cofré, que la dignidad es el primer bien jurídico llamado a proteger, y, precisamente porque hay dignidad, hay derechos humanos. *Ese es el orden ontológico y gnoseológico correcto.* Concepto al que este autor le asigna un fundamento moral.³⁵

Si bien sin afirmar un fundamento moral (sino práctico al parecer) y situándola junto a la libertad, otros autores, como E. Díaz, también afirman este carácter de principio primero que es la dignidad humana, en este sentido el autor, al referirse a una teoría de la legitimidad y una teoría de la justicia, señala a la libertad como factor de dinamización y de convergencia entre una y otra, libertad (que el autor entiende en su punto de partida como libertad individual) que democratiza la teoría sobre ambas, y es aquí donde señala que: “En este contexto –pero no en otros creadores de confusión– es en el que, a mi

³³ "Lo dije aquí hace dos años. Lo reitero hoy. El sistema binominal va a ser la muerte de nuestro sistema democrático. Ya se habla de que vamos a tener un Senado empatado en la próxima legislatura. Usted elige a uno, yo elijo al otro. Pongámonos de acuerdo a quién designamos: eso es lo que va a ocurrir. ¿Eso es lo que queremos para Chile? En este sistema electoral la decisión del elector se va tornando cada vez más irrelevante. Son los acuerdos los que en definitiva predominan".

Presidente Ricardo Lagos, mensaje presidencial del 21 de mayo de 2004.

³⁴ No se ha ratificado en por el Congreso Nacional, porque el Tribunal Constitucional dirimió que aunque se tratara de una tratado internacional, no podía ser aprobado con los quórum de ley simple, sino que necesitaría quórum de ley orgánica constitucional, ya que la Constitución en Capítulo VI del Poder Judicial, establece en su artículo 77 que es una ley orgánica constitucional la que determinará la organización y atribuciones de los tribunales. Y no se han podido obtener las mayorías necesarias en el Congreso.

³⁵ Cita 9

juicio, tendría sentido afirmar que la dignidad humana, el valor libertad –con ese carácter básico y radical- o la vida misma no son, desde luego, cosas que deban –ni puedan coherentemente- someterse a votación...” (Díaz, 1998:29).

Luego están los demás principios y valores que consagra la Constitución, que al igual que la dignidad humana, y como dice Zagrebelsky. “se asemejan, en su formulación universalista y abstracta, a las principios de derecho natural” (Zagrebelsky, 1997:115). Pero este autor representa al sector de la doctrina que ve en éstos una ausencia de jerarquía formal (Zagrebelsky, 1997:125), según él los principios no se estructuran según una jerarquía de valores porque si así fuere se produciría una incompatibilidad con el carácter pluralista de la sociedad.

Aunque desde una perspectiva no positivista, y partiendo de su determinada posición sobre la justicia, –en que el contenido de lo que es verdadero, justo y en consecuencia obligatorio, venga determinado en referencia a la voluntad divina impresa en el orden de la creación o por referencia a la naturaleza de las cosas (Zagrebelsky, 1997:119)– pueda argumentarse que existe una jerarquía formal, esto no significa que la determinación de jerarquías otorguen resultados matemáticos a los casos específicos. Esto no es posible por la misma formulación abstracta de los principios que señalábamos con anterioridad.

Una comparación desde una perspectiva “no positivista”, de lo que para un no racionalista implica la conciliación entre principios formulados de manera absoluta, pero relativos, en el sentido que ya se ha explicado, puede encontrarse, en la búsqueda del justo medio en la virtud moral –en terminología aristotélica (Abbagnano, 1982:149). La búsqueda del justo medio o la justicia para una situación abstracta (en el caso de una ley), o la búsqueda de la equidad (en el caso de una sentencia), implican una tasación entre valores.

Y por eso mismo resulta poco discutible lo que afirma Zagrebelsky cuando dice que para que la coexistencia de los valores sea posible, es necesario que éstos pierdan su carácter absoluto porque concebidos en términos absolutos, los principios se convertirían rápidamente en enemigos entre sí. Dice, y me hace sentido, que es propio de los principios y de los valores su capacidad para relativizarse a fin de poder conciliarse recíprocamente.³⁶ Capacidad que el autor considera esencial en la época del pluralismo y que si bien implicaría una relativización de la ética esto no significará renunciar a una visión del mundo “sino que significa considerar que la supervivencia del mundo es condición necesaria para la realización del propio proyecto ético.” (Zagrebelsky, 1997:125).

³⁶ Por esta capacidad de relativizarse es que los distingue de las reglas.

En todo caso lo reprobable en esta visión es esencialmente las jerarquías arbitrarias³⁷, y no las jerarquías en sí. Hoy día es mucho más difícil argumentar la imposición de jerarquías arbitrarias con bases racionalistas.

Ahora es cuando puedo explicar la conexión que tiene este tema de la jerarquía entre principios con el hibridismo que se predica de la Carta Fundamental chilena de 1980. El tema no es la opción por una jerarquía de valores, porque como dijimos al comienzo de esta tesis la Constitución no es una norma neutra. No es criticable el hecho de que la Constitución tenga una orientación filosófica o ideológica, como se le quiera llamar, como sí lo sería por ejemplo el amplio tema de la legitimidad de la opción valórica de nuestra Carta.

El tema es que establecida una jerarquía de valores, establecidas unas preferencias, establecidas unas inclinaciones filosóficas o ideológicas, tomadas unas opciones, se toman y se establecen esas, de esa manera y no de otra. Esta afirmación es una simple derivación de aquel principio de la lógica en virtud del cual decimos que una cosa es lo que es y no otra. En este sentido puedo afirmar, y no correr el riesgo de que esta sea una afirmación discutible, que si una Constitución opta en un Capítulo por una jerarquía de valores, no puede optar por otra en otro capítulo, como si de la satisfacción de intereses particulares y específicos se tratara. Las Constituciones consagran valores y principios y en la aplicación de éstos frente al caso concreto, se topan muchas veces éstos y dependiendo de la jerarquía que la sociedad legítimamente les ha asignado, se decide en el caso concreto. Por ejemplo el derecho a la libre expresión versus la moralidad pública o versus el derecho a la honra, o el derecho a la educación versus la libertad de enseñanza.

En este ítem, dijimos, concluyendo, que las opciones filosóficas son “absolutamente” lícitas, en el contexto de la legitimidad democrática, y sobre la base de esa afirmación es que afirmamos también que se inauguraba la problemática frente a las afirmaciones de jerarquías contradictorias. Por ejemplo sería contradictorio afirmar los derechos civiles y la dignidad de las personas, como requerimiento básico de la libertad, y luego determinar la supresión de éstos frente a circunstancias particulares.

³⁷ La arbitrariedad, es definida doctrinariamente en relación a los actos arbitrarios como “aquel acto antijurídico representado por la ausencia de fundamento racional, o sea como una manifestación de simple capricho del agente” (Pffefer, 1994:339), peor en relación a la teoría constitucional, en el ámbito al que hace referencia debe entenderse arbitrario en relación a la legitimidad democrática.

2.2 ¿Qué es un híbrido?

La RAE da tres definiciones que sirven para los efectos de este trabajo, en general lo define como lo que se dice de todo lo que es producto de elementos de distinta naturaleza. Su significado biológico también es útil para estos efectos porque es definido como lo que se dice de un animal o vegetal procreado por dos individuos de distinta especie.

Claro que la Carta Fundamental no es un animal o un vegetal, pero de la acepción general del concepto, se entiende que al caracterizarla con este adjetivo lo que se quiere decir es que la filiación doctrinaria de la Carta responde a más de una corriente doctrinaria³⁸, corrientes que frecuentemente se enfrentan en la vida del derecho, y que las podemos caracterizar como liberales o conservadoras, libertarias o igualitarias. Tal como se verían enfrentadas las opciones de partir constitucionalmente sobre la base de la libertad entendida como libertad individual y autonomía moral, en contraste con lo que sería tomar como punto de partida constitucional una libertad supeditada a un bien común, o si se es un Estado social, o si se es un Estado subsidiario, pero no ambos al mismo tiempo. o una concepción individualista de la sociedad que parte de un acuerdo o pacto social, versus una concepción colectivista, que parte de la politicidad natural del hombre.

Incluso se podría llegar a decir –como lo dijo el autor argentino Sergio R. Castaño en Orden Político y Globalización que, o se afirma una sociedad destinada a un bien común político, distinto y más perfecto que los bienes individuales, reconociendo el carácter natural de la sociedad política, y por lo tanto una sociedad abocada a la consecución de un orden específico de bienes exigidos por la naturaleza humana, o una sociedad que persigue fines infrapolíticos y por consecuencia lógica según el autor, individuales (es un ejemplo, independiente de que la afirmación fuere eventualmente discutible).³⁹(Castaño, 2000:148).

2.3 Cómo es un “híbrido” la Carta de 1980

Cuando revisamos la opinión de los autores sobre la orientación filosófica de la Constitución, vimos que de entre la opinión mayoritaria y las que le añadían a ésta, se

³⁸ Mencionamos la primacía de la persona humana, los valores de la doctrina social de la Iglesia, la doctrina de la seguridad nacional, orientaciones neotomistas, y corrientes neoliberales en materia económica.

³⁹ Zagrebelsky desde una perspectiva neoconstitucionalista, y muy alejada de lo que doctrinariamente puede entenderse como iusnaturalismo moderno, dice que más allá del mero acuerdo de los arbitrios de Kant, si reconoce que hay exigencias de justicia general, y reconoce un orden que está por encima de las voluntades individuales “particularmente consideradas cuanto del acuerdo de las mismas que se expresa a través del principio de la mayoría, un orden que debe ser perseguido como tal. Las normas de justicia de las Constituciones actuales establecen así una distinción, que puede convertirse en contraposición, entre intereses individuales e intereses generales cualitativamente distintos de la pura y simple suma de los individuales”. ¡ (Zagrebelsky, 1997:94).

encontraban orientaciones muy diversas, y que representan también diversas concepciones del derecho respecto de las cuales aún se discute (o respecto de las cuales es imposible dejar de discutir). Es decir si la Constitución Chilena consagra los valores de los que los autores han dado cuenta, entonces podemos decir que la carta consagra valores que contiene fundamentos filosóficos que son inconciliables hasta un razonamiento último. Por ejemplo, si argumentamos en base a un bien común en sentido clásico y consideramos la democracia o la libertad como instrumentalmente valiosas (George, 2002 (1993):172), para la subsistencia de la polis cuyo última finalidad, sería hacernos mejores, finalmente actores conforme a nuestro propósito, a nuestra razón, no podríamos argumentar después que la libertad individual y la autonomía moral son fines en sí mismos que justifican la vida en sociedad.

Como señalamos en el acápite anterior, hemos señalado con anterioridad que nuestra Carta Fundamental está orientada por los más diversos valores, algunos que no son conciliables entre sí porque representan posturas del derecho naturalmente enfrentadas, actualmente enfrentadas y lógicamente enfrentadas.

Como por ejemplo la finalidad propia que le asigna la Constitución al Estado, el bien común y la desatada protección de la libertad en materia económica y de la propiedad, lo que no se puede refutar simplemente con decir que la expropiación de la propiedad privada tiene como una de sus causales el bien superior de la sociedad, sino que hago referencia a la garantización preferencial, a través del recurso de protección de derechos de carácter económico, con preferencia de otros estimados como “más” fundamentales, por las más de las mentes. O la sublimación, exagerada definición y protección de ésta a nivel constitucional, como no hizo el constituyente con otros también estimados valiosos, aunque fuera instrumentalmente para algunos, como la libertad por ejemplo, pero en materia de derechos civiles. O los tratados que versan sobre los derechos de las personas incorporados a la Carta por vía del Art. 5 de la misma, que entran en contradicción con algunas garantías constitucionales (Pffefer, 2005:554) “Así, por ejemplo, la Carta Fundamental no contempla el derecho a la salud, en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sí lo hace. Este tipo de tratados tienen una orientación social y democrática de derecho y no pueden seguir en contradicción con el orden constitucional” (Pffefer, 2005:638-639). En general los derechos humanos garantizados por los tratados internacionales, que los órganos del Estado deben respetar y promover, presentan una fuerte impronta social, mucho más acentuada que la observada en el “Capítulo III de la Constitución que proporciona una concepción de los derechos de las personas vinculada a una ideología muy clara en cuanto al rol subsidiario que le corresponde al Estado” (Pffefer, 2005:553). Todo lo anterior, que en contraste con las declaraciones de las bases esenciales y su inspiración en la doctrina social de

la Iglesia, puede parecer como contradictoria con la falta de compromiso con los derechos de las personas.

Se podría entrar en un montón de comparaciones de valores contradictorios, en especial con la Carta previo a las reformas del 1989 en adelante, pero es preferible centrarnos en las discusiones de la era de la democracia.

Hoy día es una realidad que, como opinó en debate sobre las reformas constitucionales el senador Viera.Gallo. “la Carta Fundamental presenta una contradicción en sus bases. Eso explica que quién quiera interpretarla en forma neoliberal o neoconservadora lo puede hacer, quién desee en cambio, darle una interpretación de índole más bien social, también podrá proceder en tal sentido, fundándose en lo dispuesto en su artículo 5º” (Pffefer, 2005:553). Lo que no es precisamente pluralismo como lícitamente podría plantearse, pues han sido las reformas en orden a la legitimación democrática de la Carta las que han hecho entrar en el debate toda esa serie de derechos y libertades que se plantean y discuten en cualquier sociedad pluralista y democrática.

Puede ya afirmarse, y como núcleo de la argumentación que no podemos tomar el conjunto de principios que informa nuestra Constitución y decir “éstos son, interpretemos toda la Constitución de acuerdo a ellos”. No podemos decir, -sin entrar a excluir parte de ella-, mire esta Constitución parte de la dignidad humana y con la libertad entendida como libertad individual y autonomía moral, porque tendríamos que decir que eso no es correcto en lo que se refiere a los derechos con contenidos de discusión moral, como la vida y la protección constitucional del que está por nacer, pero que si es correcta la afirmación en lo que se refiere a la libertad económica. Tampoco podemos decir: mire, esta Constitución parte de la dignidad humana y la libertad y la autonomía individual y la democracia entendida como bienes instrumentales en miras de un bien común político superior, y no puede decirse de estas situaciones, que del pluralismo serían un efecto, por cuanto estamos frente a una Carta que toma partido intensamente, dependiendo del capítulo de la Constitución en que se esté.

Toda esta “contradicción” se ve con mayor claridad cuando se está frente conflictos específicos que ponen de manifiesto la pugna de principios que han producido las diversas reformas que se le han hecho a la Carta producto de la entrada en democracia. Recordemos por ejemplo la discusión que se generó en torno a la aprobación del tratado para la Corte Penal Internacional, que enfrentó las opiniones de los tradicionales rivales políticos, de tradicionales visiones de la sociedad, y que en la práctica fue el enfrentamiento entre el Art. 5 de la Carta incorporado con la reforma del año 1989, y las disposiciones de la Constitución en su artículo 73 respecto de los tribunales jurisdiccionales y la limitante para su establecimiento del quórum

de ley orgánica constitucional. Recordemos que prevaleció para el Tribunal Constitucional la reglamentación constitucional del Art. 73.

2.4 Hibridismo y pluralismo son cosas distintas.

Como ya se adelantaba, en un primer momento, podría uno sentirse tentado a pensar que el hecho de que la Constitución pueda interpretarse de una u otra manera, dependiendo de las orientaciones políticas personales, estaría demostrando la amplitud pluralista con que se han consagrado sus principios. Sin embargo esta idea puede ser refutada desde la base, primero por los caracteres del pluralismo en una sociedad democrática, que serán analizados luego, y segundo porque, como ya se ha dicho, subyacen a la Constitución –dependiendo del capítulo– valores predeterminados, que no son susceptibles de ser interpretados de una manera doctrinariamente opuesta a la hora de discutir las reglas o leyes, claramente en este caso estoy pensando que la interdicción del aborto, incluso en su variante terapéutica, ya desde la Constitución.

Como un ejemplo de los casos en que la discusión es posible, uno puede figurarse en el Capítulo III de la Carta, sobre los derechos fundamentales, en que en la positivación de éstos se plasma la concepción del Estado subsidiario, versus el artículo cinco incorporado mediante un gran acuerdo político el año 1989, que incorpora tratados internacionales en materia de derechos fundamentales que recogen otros valores de solidaridad social que nuestro Estado no garantiza, como el derecho a la salud.

El hibridismo de la Carta está dado por corrientes de visión de mundo presentes en ella, y que tienen sus espacios y marcos de acción más determinados que difusos. Voy a poner un ejemplo para clarificar esta afirmación, la ideología de la seguridad nacional por ejemplo, *estuvo*, aunque algunos argumentan que aun *está*, presente en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, principalmente, entre otras, a través del Consejo de Seguridad y sus originales atribuciones, y a través de la posición de garantes de la institucionalidad asignadas originalmente a las Fuerzas Armadas. Respecto de todas esas “instituciones” la filosofía inspiradora era la de la seguridad nacional, y no hubiese sido posible interpretarlas por ejemplo a la luz de la dignidad y la primacía de la persona humana, o través de los valores de la democracia que afirmaba el Capítulo I de Bases Esenciales, porque para ese caso específico era predominante otro modo más oportunista de pensar.

En ese sentido se afirma, que, aunque pudiéramos encontrar ambos valores en la Carta (la dignidad de la persona humana y la filosofía de la seguridad nacional), su valor

interpretativo está predeterminado, y no informan conjuntamente toda una regulación porque se repelen ideológicamente hablando.

Respecto del pluralismo y sus caracteres definitorios, bien vale una breve revisión, para delimitar definitivamente la diferencia entre ambas características que puede tener una Carta, por las implicancias que respecto de la evolución actual del derecho constitucional, pueda tener el análisis en nuestro caso, siempre en relación a la Carta Fundamental Chilena de 1980:

2.4.1 Pluralismo y la Constitución de 1980⁴⁰

Me parece relevante una breve reseña sobre este punto, no sólo porque es importante la distinción entre los conceptos para este trabajo (hibridismo y pluralismo), sino también porque es un tema muy actual.

Hablar de pluralismo no es privativo de una visión del derecho (como podría pensarse que lo es desde el punto de vista de la democracia liberal), porque los autores en general, opinan de acuerdo a su visión del mundo, si bien el concepto tiene su origen en una visión determinada, como son las posturas mas “liberales”, la idea ha encontrado eco en diversos sectores de la doctrina filosófica del derecho. José Fernández S. en su libro *Ética contra Política* dice que “Es convención aceptada que el primero que resaltó el pluralismo de la democracia liberal fue Schumpeter en su célebre texto *Capitalismo, Socialismo y Democracia*” (Fernández, 2002:103). Luego señala que el planteamiento tiene su fundamento en la observación, de que desde la segunda mitad del siglo XX, y debido a la ampliación de la democracia, ésta incorporó una gama de grupos y asociaciones. En definitiva lo que se quiere resaltar es que, no es una cuestión discutida que, como dice el mismo autor “Ya no existe una sociedad unificada y compacta, sino que ampliamente diversificada” y luego citando Bobbio resalta que “la sociedad real, que subyace a los gobiernos democráticos, es pluralista” (Fernández, 2002:106).

No es un misterio para nadie que nuestra Carta recoge en su Capítulo I una concepción del bien común que proviene ideológicamente de doctrinas neotomistas, y que el modo de comprender los derecho y libertades están orientados a la consecución de un fin que beneficie

⁴⁰ Nuestra Constitución si habla de pluralismo, pero no en los términos que se plantean aquí. Así en el artículo 19 n°15 garantiza el pluralismo político. En el contexto de los partidos políticos, y en el contexto del derecho a asociarse sin permiso previo.

en sus términos a la comunidad política⁴¹. En este sentido tampoco es un misterio, que están zanjadas a nivel constitucional, cuestiones que en una sociedad heterogénea, deberían estar siendo discutidas, según la opinión que comparto, a nivel legal y no constitucional. (Lo que ya se trató en el acápite 1.1 Pág., 21 de la Constitución y los principios constitucionales).

Desde este punto de partida, el análisis de derechos como la vida, por ejemplo, parten de una base que hace inconciliable su tratamiento con visiones del mundo llamadas genéricamente, liberales. Por ejemplo, discusiones que versarían sobre la eutanasia y el aborto, no son siquiera posibles en un derecho a la vida entendida con un prisma tomista. Tampoco desde la libertad individual, interpretada bajo este prisma, podríamos llegar a fundamentar, argumentar o discutir una unión homosexual ni mucho menos la posibilidad de formar una familia que incluya hijos.

2.4.1.1 Perspectiva perfeccionista

Todas las anteriores constataciones no implican que, en definitiva, no haya autores de corte no positivistas que argumenten en pro de un perfeccionismo pluralista.

En este sentido es interesante la opinión de C. Massini. C., en su artículo, *La Exigibilidad jurídica de las normas morales: iusnaturalismo y positivismo*, señala que es relevante, de los textos de Tomás de Aquino, respecto de la cuestión de si la ley jurídica debe prohibir o no la totalidad de los vicios, que sólo deben ser prohibidos según la doctrina del Aquinate, aquellos vicios que sean adecuados o proporcionados al carácter de los hombres a los que ha de aplicarse. Lo que intenta decir Massini como novedad, es que jamás se ha dicho desde el tomismo, que la ley debe prohibir todos los vicios, sino sólo aquellos que digan relación con el bien común político. Sintetiza su postura en las siguientes tesis (entre otras), “la ley jurídica sólo se ordena al bien político en materia de justicia”, lo que no incluye todas las virtudes. Luego sólo los mayores vicios, aquellos que perjudican al resto, se han de prohibir y castigar “aquellos que sin cuya prohibición la sociedad humana no podría mantenerse; aquellos cuya prohibición no acarree males mayores; y todo ello ha de hacerse de modo gradual y progresivo, teniendo en cuenta el tenor moral de la sociedad a la que ha de aplicarse la ley”, excluye también, en su tesis, los actos meramente internos que no pueden ser ordenados “por la justicia al bien común político” y los vicios menores sin importancia social. (Carlos Massini C. En *Humanitas*, 18,2002, pp. 202-220).

⁴¹ Sin perjuicio de que autores como Nogueira, señalen que el concepto del inciso 4to del Art. 1 es Personalista. Y sin perjuicio de esta observación no puede entenderse este pretendido carácter, sino como una pretensión que no encuentra marco de actuación (si lo que pretende es resaltar la autonomía individual en materia de derechos y libertades civiles). Todo esto porque “el concepto personalista es consustancial con el desarrollo de la actual sociedad moderna, pluralista dinámica y altamente difusa” (Kazor, 2002).

Puede ser novedosa esta postura en lo que se refiere a la observancia del “tenor moral social” y en lo que se refiere a la gradualidad de la *imposición*⁴² de la virtud. Sin embargo, para las discusiones constitucionales que tienen sus fundamentos en la caracterización que del derecho a la vida y a la libertad que ha hecho la Carta, son novedades que no tiene mucha influencia, tanto como la podría tener, por ejemplo, en materias civiles o reglas de reglas infraconstitucionales incluso infralegales, de moralidad pública (ejemplo 373 del Código Penal).

También es interesante desde esta perspectiva, y desde un punto de vista “constitucional”, la teoría perfeccionista pluralista de libertades civiles que plantea R. P. George, en *Para Hacer Mejores a los Hombres. Libertades civiles y moralidad política*, quien, se hace cargo del tema, partiendo del escepticismo de algunos “respecto de la posibilidad de proponer una teoría que articule un ámbito legítimo para la legislación moral y que al mismo tiempo permita la diversidad deseable de formas de vida...” Define la problemática en el momento que “las libertades civiles entran en conflicto una con otras o con otros valores dignos de protección especial” Básicamente, señala en su capítulo 7 que la discusión fructífera debe partir de la base de la identificación de los bienes humanos a los que sirven estas libertades, para efectivamente distinguir cuáles son las libertades más importantes. También parte de considerar, que la diversidad, la libertad, y la intimidad, no son intrínsecamente buenas, pero sí instrumentalmente valiosas. En este sentido plantea que “un perfeccionismo sólido reconoce que el florecimiento humano se promueve teniendo un *amplio arsenal de opciones* moralmente valiosas...”. (George, 2002 (1993):173). Ese es el marco en que inicialmente plantea el desenvolvimiento de la sociedad, es decir, constatada la existencia de bienes diversos, estima que existirán diversas maneras razonables para realizarlos.

De cualquier forma, su tesis es más bien la justificación de la no necesidad de postular un derecho moral a realizar acciones malas (George, 2002 (1993):202). No es nada que se asemeje a una transacción con otras posturas de corte más “liberal”. Más aun si leemos el Epílogo sobre el concepto de moralidad pública y ecología moral, donde plantea en este caso que respecto de conductas dañosas cabe preguntarse sobre la vitalidad del daño, y la vitalidad de la institución a la que afectan (George, 2002 (1993):204), luego y más específicamente, sobre la justificación del gobierno para proteger la moralidad pública, le añade a la moralidad, la característica de ser política, como lo expresa “¿Pero moralidad de qué clase? La moralidad política, es decir, los principios y normas de lo correcto y lo incorrecto en la medida en que están relacionados con el establecimiento de un sistema de gobierno...”. Yo entiendo que esto resalta la idea de la vitalidad en los dos sentidos mencionados recién. A simple vista no llama

⁴² La elección del concepto es mía.

la atención que el autor piense esto, pero es muy interesante en tanto que nos informa del núcleo de su argumentación y nos proporciona los códigos para una discusión, ese es el aporte a la reflexión en este caso a mi parecer, ya que no cede, al menos concede la manera de argumentar para discutir con un perfeccionista. Por ejemplo en el caso de la prohibición de una determinada conducta, en la que existe un debate público al respecto, habría que centrarse en el verdadero interés público.

Creo que desde la perspectivas de eventuales nuevas modificaciones, quizá la cuestión no sea (ni ha sido) erradicar de la Constitución las declaraciones que no provocan ni atisbo de acuerdo, porque sería dejarla coja ya que ese es su soporte y no otro. Pero me queda la duda sobre cuál debate sería más probable (o menos probable, aunque deseable), el de reformar la Constitución, en miras de llevar hitos de discusión al campo de las *reglas* y ya no de los principios, o el de plantearse ante la obtención de una nueva Declaración de derechos fundamentales para nuestro país. Desde el debate a nivel ciudadano se oyen con más frecuencia voces en este sentido, incluso desde la perspectiva de su corrección hacia un bien común más solidario, como dice la revista Mensaje de Septiembre del 2005 “Se ha vuelto a hablar una vez más del término de la transición...Creemos necesaria una nueva Constitución que reforme el sistema electoral binominal, facilite la transparencia, corrija anomalías en la administración de Justicia a través de algún control externo al Poder Judicial. Una Carta Fundamental que no confiera a la propiedad privada resguardos tales —como lo hace la actual— que, de hecho, impiden que el *bien común pueda primar sobre la propiedad privada como corresponde éticamente*. Enfrentamos entonces un desafío ético que toca las relaciones entre política y sociedad. ..Volvemos a insistir en la necesidad de una nueva Constitución cuya propuesta debiera ser incluida en los programas de los candidatos presidenciales y su proceso de elaboración estar concluido para la celebración del bicentenario de nuestra independencia. Que sea un referente reconocido por todos los sectores del país como legítimo e inspirador de los grandes valores de la patria. Es una tarea que queda pendiente para la sociedad chilena. Sólo con la vigencia de una Constitución plenamente democrática se marcará realmente el fin de la época de transición pos-pinochetista...Necesitamos una Carta Fundamental que refleje nuestra rica diversidad, donde todos nos podamos reconocer, sintiéndola propia. De la cual podamos estar orgullosos al ver representados en ella nuestros valores, el resguardo de todos sus habitantes, la protección de los débiles. Una Constitución que consagre el valor infinito de cada vida humana y el respeto de los derechos de todos los hijos e hijas de esta tierra”. (Jesuitas.cl).

2.4.1.2 Perspectiva del pluralismo liberal

Estamos analizando este punto, en relación a la Constitución Chilena y a la distancia que existe entre pluralismo e hibridismo. He dejado este punto al final pues corresponden a planteamientos que están más alejados de su realización en nuestro ordenamiento, pero representan –si bien planteadas en este caso de un modo más académico– a una buena parte de las divididas opiniones de los chilenos.

Así, desde este modo de ver el autor E. Díaz, ya desde el título de su capítulo 2, parte con el título “Legitimidad-Justicia: La Constitución, zona de mediación”. Plantea de inicio la libertad individual como autonomía moral, y fundamento de las libertades civiles, supuesta la vida, (Díaz, 1998:28) y central para una teoría de la justicia⁴³ y de la legitimidad. “la libertad aparece así como factor de dinamización y sector de convergencia entre una y otra, como su más segura zona de encuentro”

Pretende el autor el desarrollo de una teoría de la justicia que sea coherente con la libertad y la democracia. El conflicto entre la conexión coherente (teórica) entre legitimidad y justicia, la concibe este autor al responder la pregunta de ¿Qué sería preferible si hay conflicto?, señalando que la respuesta es la democracia (Díaz, 1998:29), y la legitimidad antes que imponer por vías antidemocráticas lo que alguien considera justo. Si bien, en este último caso estamos hablando de ilegitimidades en relación con la democracia, y la discusión sobre el pluralismo está más bien centrada desde sociedades democráticas. Guarda coherencia con lo que ya se trata respecto de los consensos en las Cartas Fundamentales, ya que entiende que la Constitución debe sintetizar el producto del consenso entre partes plurales y de eso resulta ser aprobada por amplias mayorías. Y el resumen de su idea está dado por el concepto de “legitimidad procedimental en libertad”. Sin perjuicio de que no niegue que no se llega al consenso total ni a la justicia total.

Sugiere al fin que éticamente hablando, y en relación a los principios constitucionales, “es preferible el subjetivismo y el relativismo como método, como vía siempre abierta y en revisión, que el dogmatismo y el inmovilismo que imponen de manera absoluta y totalitaria una única y ya determinada solución; y desde allí, desde la intersubjetividad, mucho mejor la crítica...” (Díaz, 1998:33). Parecido a lo que claramente J. Elster (autor inglés) denomina como “la deliberación genuinamente imparcial acerca del bien común”. (Elster, 1998:152).

⁴³ La mención separada de una teoría de la legitimidad y de la justicia, está hecha por el contraste de visiones que implican. Actualmente renovando el debate está R. Alexy con la idea de corrección material. Argumento que toma como punto de partida la pretensión de corrección, esto es, la pretensión que tendría el derecho en general y sus operadores de actuar correcta y no incorrectamente. Tema tratado en *La institucionalización de la justicia*, compilación de artículos de Alexy por J. Seoane (Alexy. Editorial Comares. Granada, 2005).

De esta manera con la caracterización de lo se entiende por pluralismo, y lo que es el hibridismo, puede concluirse, en cualquier postura que se tome, que el pluralismo abre espacios para el diálogo, y no consiste en la multiplicidad de ideologías informando convenientemente una misma Carta.⁴⁴

2.5 Últimas consideraciones en nuestro contexto.

Teniendo en cuenta estos antecedentes en general, es que afirmo el hibridismo, y no el pluralismo de nuestra Carta Fundamental. Situación de que finalmente podemos dar cuenta, y a esta altura a modo de resumen, en dos puntos:

- A. Están zanjadas a nivel constitucional, cuestiones que en una sociedad pluralista y heterogénea y dinámica, deberían por esa misma razón (de ser cuestiones intersubjetivas), estar siendo discutidas en sede legal y no constitucional. Sobre este punto y sus implicancias ya me he extendido unos capítulos atrás.
- B. Es un hecho que nuestra Carta da origen a un sistema económico (y a fin de cuentas social y político) que tiene una inclinación neoliberal y subsidiaria en lo que al Estado se refiere, que aleja de alguna manera, de sus prioridades, importantes demandas sociales, principalmente provenientes de los chilenos que no pertenecen a un gran clan económico.

Y precisamente, es en estas materias, las que dicen relación con la actividad económica, en que sí el bien común toma la pretendida orientación personalista del Capítulo I, es aquí donde la Carta si es definitivamente liberal y personalista. Y esta última es una constatación no poco frecuente en la doctrina, en orden a que en la estructura material y dogmática de la Constitución, existe una marcada corriente basada en la doctrina neoliberal cuyo predominio se manifiesta en una fuerte garantía en el derecho de propiedad y de la libertad económica.

Respecto a la institucionalidad a que dio origen esta inspiración constitucional, y de la que se habla mucho, viene dada desde la garantización de derechos de libertad económica sobre otras de contenido social (libertad de enseñanza⁴⁵ versus

⁴⁴ Se expone el auto sobre la creación de las condiciones óptimas para la deliberación. (Elster, 1998:152).

⁴⁵ Sobre este debate, algunos opinan que el actual estado de cosas, en relación a la actuación de los privados en la educación, no se contraponen con el derecho a una educación de calidad. La Facultad de Cs. Sociales de la Universidad Chile atribuye la crisis actual a décadas de una estrategia de desarrollo centrada en un modelo económico neoliberal. *Editorial de El Mercurio*, jueves 8 de junio 2006.

La jurisprudencia también hace lo propio, dos sentencias que marcan la pauta, y valiosas en materia de libertad de enseñanza, frente a la intervención legal (y con el objeto de mejorar la educación en el sistema particular subvencionado) en las cláusulas de los contratos de educación celebrados entre apoderados y el colegio subvencionado, en que suspendía efectos patrimoniales para la institución, dadas determinadas circunstancias, los tribunales han estimado que aquello “alteraba las bases bajo las cuales los sostenedores entraron a la gestión del establecimiento, comprometiendo en definitiva en su esencia la libertad de enseñanza”. Si bien el autor estima que es un gran fallo porque aún los criterios jurisprudenciales, también opina que no es correcto intervenir

el derecho a la educación, por ejemplo), el régimen amplio de concepción del derecho de propiedad. En este sentido hay muchas otras áreas de impacto de esta ideología, que si bien no tienen un origen directamente constitucional, han nacido bajo el alero de su protección, como (como dicen los estudiantes en su Consigna difundida por la Asamblea Nacional de Estudiantes Secundarios días antes de deponer tomas y paros en los colegios), “el sistema de la salud privada⁴⁶, los sistemas de administración de pensiones⁴⁷, y en el conjunto de servicios privatizados que comienzan a mostrar su deuda con el país”. (sepiensa.cl).

sustantivamente contratos vigentes y que la seguridad para los alumnos vulnerables socialmente y su permanencia en los colegios, debe venir dada por el dinero proveniente de los impuestos. Pero en este caso, es mi opinión habría que ponerse a discutir sobre el aumento de estos de una manera proporcional y progresiva, como se hace en países desarrollados del mundo. Y los acuerdos en estas materias están condicionados desde la base por el sistema electoral. El artículo es de Arturo Fernandois. *Entre los mejores fallos de 2004*. El Mercurio, domingo 11 de enero 2005.

Por último considero relevante recordar partes de la Consigna difundida por la Asamblea Nacional de Estudiantes Secundarios días antes de deponer tomas y paros en los colegios. Hablan de un mercado de la educación totalmente desregulado, y de “La gran paradoja de las políticas públicas neoliberales aplicadas en nuestro país es que, a pesar de todos sus esfuerzos, han construido en la ciudadanía una necesidad común que logra unirlos y movilizarlos. La ausencia del Estado en los problemas vitales de las personas, hoy es un problema que no sólo aparece en el ámbito educativo, sino también en la salud privada, en los sistemas de administración de pensiones, y en el conjunto de servicios privatizados que comienzan a mostrar su deuda con el país.” (sepiensa.cl).

⁴⁶ Ante el panorama de el cada día más concentrado mercado de las isapres, la autora M.O. Monckeberg, recalca las menores posibilidades de opción, en definitiva de la “libertad de elegir , tan preconizada por los ideólogos del modelo económico del régimen militar”, libertad para elegir, q señala no parece sino un lema sin contenido, “La concentración del “mercado de la salud” hace recordar una sentencia del padre del neoliberalismo, el Premio Nobel Milton Friedman: “Hemos olvidado la verdad básica de que la amenaza más grande a la libertad humana reside en la concentración del poder, sea en las manos del Estado o de cualquier otra persona o entidad””. Cabe mencionar que en nuestro país existen 8 isapres, que a diciembre de 1999 concentraron el 93.7% del mercado constituido por 28 isapres.

⁴⁷ La periodista económica M. O. Monckeberg señala de éstas, que, nacidas bajo el diseño del ex ministro José Piñera y de Hernán Buchi, “las AFP han desempeñado un rol clave en la consolidación del poder económico en manos de quienes hoy lo detentan. Gracias a la participación significativa en las empresas que fueron del Estado, las AFP han sido un eficaz instrumento de control ejercido por los mismos que iniciaron y desarrollaron el proceso de privatización bajo el régimen militar”. Una segunda cosa que también se critica de este sistema, independiente de las cosas buenas que pueda tener, como que implica un ahorro obligatorio, es que “La Reforma Previsional permitió que los cuantiosos recursos provisionales de los trabajadores chilenos fueron traspasados de una plumada al sistema privado, es decir, como se mostró rápidamente en los hechos, a los principales grupos económicos de entonces”, lugar en donde siguen. (Monckeberg, 2001:210).

V. CONCLUSIONES

1. La Constitución y su interpretación finalista. Las Constituciones constituyen un conjunto de valores recogidos del consenso sobre los objetivos que la sociedad considera esenciales. Estos valores y principios tienen como característica, además de ser variados, el hecho de que tales deben convivir con otros, y solo en ese sentido no son absolutos. La determinación de aquella convivencia estará configurada por los principios del pluralismo.

La interpretación finalista de la Constitución tiene importancia en cuanto las Constituciones informan al resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico estatal. Es en ese sentido que cobra relevancia la afirmación de que la interpretación finalista implica la comprensión de la Constitución a través del prisma de los valores que esta positiviza. Lo que sin perjuicio de no otorgarnos respuestas absolutas, nos entrega los límites del debate en el marco de aquellos objetivos que la sociedad ha considerado fundamental proteger.

2. Ideología, valores y principios. Es importante la distinción conceptual en tanto se afirme que la Constitución es un “sistema de valores”. Por los principios se entiende un punto de partida de un proceso cualquiera, como la afirmación necesaria para la hilación de cualquier proceso argumentativo, científico o no, y que en general puede referirse a una afirmación empírica independiente de ser siempre cierta, o un punto de partida necesario para sostener la validez lógica posterior de un procedimiento cualquiera, adecuándose mejor esta última concepción al campo de la ciencia. De esta manera se entiende la afirmación de que los valores están determinados a la realización de los principios constitucionales.

El concepto de ideología se precisa debido a la relevancia que tiene para el lenguaje cotidiano, por la afirmación del carácter peyorativo del término para caracterizar o no una Carta o Declaración de derechos. Así de la observación creemos que el único criterio de diferenciación con las inclinaciones y valores en general, serían que consagradas constitucionalmente, los valores de una ideología estarán dados por la representación que hacen de la forma de pensar de un grupo solamente y no de la generalidad de las personas llamadas a ser reguladas por una Carta Fundamental.

3. Orientación filosófica de la Carta. Incluidas sus reformas. Efectos de las sucesivas enmiendas. La Carta Chilena de 1980, tiene una clara inclinación que puede ser definida a través de los conceptos de dignidad, primacía de la persona humana, bien común y principio de subsidiariedad, entre otros principios más oportunistas y un poco menos generales que nacieron con ella.

Se asume que la Carta desde su promulgación ha tenido al menos dos momentos de relevantes reformas, que la han enmendado y le han dado un carácter más democrático. Pero precisamente por la intención popular, que dentro del marco de la seguridad jurídica, ha tratado de alumbrar a través de sucesivas reformas el camino de la transición, ha sucedido que ha resultado una Carta que puede ser hoy objeto de interpretaciones contradictorias en lo que a la elección de los principales objetivos del estado se refiere. Reformas que en su mayoría han sido impulsadas por un amplio sector de la sociedad que empíricamente se vio privado de la participación en la formulación de dicha Carta. Luchan así por un espacio en la Carta visiones del Estado y la Sociedad que, aun contradictoria, podrían encontrar todas un fundamento en la Carta. Pluralidad que debe ser diferenciada del pluralismo, por cuanto éste último concepto se refiere a otros principios, y por lo que hemos decidido el concepto de hibridismo para denominar el fenómeno.

4. Hibridismo versus Pluralismo. Es importante la distinción por la constatación de la configuración plural, dinámica y heterogénea de las sociedades actuales. El hibridismo está determinado por la pretensión liberal y personalista de la Carta en materia económica, y en general la visión tradicional del bien común y el principio de subsidiariedad para todos los demás derechos del Capítulo III de Nuestra Constitución.

El pluralismo es un concepto que se refiere, en grandes líneas, a la multiplicidad de opciones en el ámbito de las *reglas*, que pueden derivar de los *principios* Constitucionales, que son elegidos por el debate democrático que considera a las minorías y sus opciones, dentro del marco que de la libertad y la autonomía individual fijan las libertades y autonomías individuales de los demás. Pluralismo a nivel Constitucional, que es posible por el amplio consenso que existe sobre el núcleo de los valores o principios de una sociedad democrática.

5. Alternativa pluralista y democrática. Posibilidad de convivencia de reglas en la misma Carta versus una osada alternativa de nueva Carta. Nace la duda acerca de la posibilidad real de la conversión en pluralista de una Carta, que tiene un origen que dista de lo democrático. Parece que ni el más grueso ni bien intencionado paquete de reformas es capaz (ni es conveniente que lo haga) de dejar sin su sustento ideológico motor a la Carta de 1980. Por lo que a debate de nivel ciudadano son lícitas y deseables las aspiraciones de una nueva Carta que constituya la vigencia de un Constitución plenamente democrática, que responda integralmente los desafíos éticos que toca las relaciones entre política y sociedad solidaria, de miras a la configuración de un Estado Social y Democrático de Derecho.

6. Conclusión personal. Personalmente, como mencioné en la introducción de este trabajo, expresé que su desarrollo para mí, tenía un objeto algo diverso al que aparece a primera vista. Este objeto sería la adecuación de mi pensamiento político jurídico, a la fuerza de mis internas convicciones cristianas evangélicas y bíblicas. En este sentido, estoy más convencida ahora que a Dios (y en definitiva a la verdadera virtud) se accede a través del Espíritu, y nunca con todas nuestras buenas obras, que nunca serán necesarias ni suficientes para acercarnos ni más ni menos de Él. Esto es muy coherente con la postura evangélica de la vida, que sitúa a la fe y a la gracia como camino a la salvación eterna del alma y a la paz interna en el mundo terreno. Por lo tanto mucho menos podría una virtud impuesta provocar el cambio desde el corazón hasta los actos como lo pretende el Dios de la Biblia. Alejando la posibilidad de ser considerada ésta una postura egoísta. que se desliga de la caída moral de los demás, está la labor del cristiano de presentarle a Jesús a todas las personas como única manera de mejorar.

Bibliografía

- Abbagnano, Nicola. 1982. *Historia de la Filosofía Vol. 1*. Editorial Hora S.A.
- Abbagnano, Nicola. 1963. *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica.
- Accatino S., Daniela. 2005. Apuntes de clases de Filosofía del Derecho. Universidad Austral de Chile.
- Alexy, Robert. 2005. *La Institucionalización de la Justicia*. Seoane, J., (ed.). Editorial Comares, Granada.
- Atienza, Manuel. 2001. *El sentido del Derecho*. Editorial Ariel.
- Balaguer C., Francisco, et al. 2002. *Derecho Constitucional Vol., I*. Editorial Tecnos.
- Bustos c., Ismael. 1986. Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, X. Ediciones Universitarias de Valparaíso. *La Hermenéutica Constitucional*.
- Carrasco D., Sergio. 2002. *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*. Editorial Jurídica de Chile.
- Castaño, Sergio Raúl. 2002. *Orden Político y Globalización*. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma.
- Cazor A., Kamel. 2002. Clase magistral de la inauguración del año académico 2002, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. “*Constitución, principio democrático y reformas constitucionales.*”
- Cazor A., Kamel. 2001. Apuntes de clases de Derecho Constitucional. Universidad Austral de Chile.
- Cea E., José Luis. 1999. *El Sistema Constitucional de Chile*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Austral de Chile.
- Cofré L., Juan Omar. 2004. Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Volumen XVII, Diciembre 2004. “*Los términos “dignidad” y “persona”. Su uso moral y jurídico. Enfoque Filosófico.*”
- Constitución Política de la República de Chile. 2006. Editorial jurídica de Chile.
- Díaz, Elías. 1998. *Ética contra Política*. Distribuciones Fontamara, S.A., segunda edición.
- Evans de la Cuadra, Enrique. 1999. *Los Derechos Constitucionales. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.
- El Mercurio. – Editorial Jueves 1 Junio 2006. “Libertad de enseñanza en riesgo”
- Editorial Jueves 8 Junio 2006. “El debate educacional recién comienza”
 - Pág., 1. Domingo 16 Enero 2005. “Entre los mejores fallos de 2004”
 - Pág., 1. Lunes 17 Enero 2005. “Legislación bajo presión”

- Elster, Jon. 2001 (1998). *La Democracia Deliberativa*. Editorial Gedisa.
- Fassó, Guido. 1982. *Historia de la Filosofía del Derecho Vol., I y Vol., II*. Ediciones Pirámide, S.A.
- Fernández S, José. 2002. *Filosofía Política de la Democracia*. Distribuciones Fontamara, S.A. Segunda edición.
- George, Robert P. 2002. (1993). *Para hacer mejores a los hombres. Libertades civiles y moralidad política*. Ediciones Universitarias S.A.
- George, Robert P. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2004, “*La ley natural*”
- López G., Luis, et al. 2000. *Derecho Constitucional. Vol., I*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Massini C, Carlos. 2002. Humanitas, 18,2002. “*La Exigibilidad jurídica de las normas morales: iusnaturalismo y positivismo.*”
- Mönckeberg P., M^a Olivia. 2001. *El Saqueo de los Grupos Económicos al Estado de Chile*. Ediciones B Chile S.A.
- Navarro B., Enrique. 2001. *20 años de la Constitución Chilena 1981-2001*. Editorial Jurídica Conosur LTDA.
- Pereira Menaut, Antonio C. 1992. *El ejemplo constitucional de Inglaterra*. Servicio de publicaciones Facultad de Derecho U. Complutense de Madrid, Madrid.
- Pereira M, Antonio C., Martínez E, José Ignacio (col). 1998. *Teoría Constitucional*. Editorial Jurídica Conosur, Santiago.
- Pffefer U., Emilio. 2005. *Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes – Debates – Informes*. Editorial Jurídica de Chile.
- Sánchez F., Remedio, García S., M^a Vicenta. 2002. *Suiza. Sistema político y Constitución*. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid.
- Silva B., Alejandro. 1987. *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo III*. Editorial Jurídica de Chile.
- Silva B., Alejandro. 1997. *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo III*. Editorial Jurídica de Chile.
- Verdugo M., Mario, Pffefer U., Emilio, Nogueira A., Humberto. 1994. *Derecho Constitucional. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.
- Verdugo M., Mario, Pffefer U., Emilio, Nogueira A., Humberto. 1999. *Derecho Constitucional. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.
- Zagrabelsky, Gustavo. 1997. *El Derecho Dúctil, ley derechos y justicia*. Editorial Trotta.

Páginas Web:

www.sepeinsa.cl/edicion/index2.php?option=content&task=view&id=673pop=&page=0

www.puntofinal.cl “La Constitución del Empate”

www.jesuitas.cl “Una nueva Constitución para el Bicentenario”

www.granvalparaíso.cl/columnistas/sanchez/1.htm

www.wikipedia.com

www.elmostrador.cl/modulos/noticias/constructor/noticia_new.asp?_noticia=171543

www.rae.es

www.constitucioneuropea.es

www.thesocialagenda.com